

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 25-09-2023 J11 - EPMS
FECHA INICIO	22/09/2023	
FECHA FINAL	25/09/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2588	25513600039420108002600	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	ABELARDO - RODRIGUEZ SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto concediendo redención. AI 1133-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
9936	11001310403820010033500	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALFREDO - GALINDO SIACHOQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto niega la exticìon y la liberaciòn definitiva. AI 2023-945 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
9936	11001310403820010033500	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ISIDRO - PEREZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto niega la extincìon y liberaciòn definitiva. AI 2023-946 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
12876	11001600001520150374100	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	YULI TATIANA - ALARCON ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto declara Prescripciòn ai 1173-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
13270	11001600001920120718400	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - GRANADOS RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto niega extincìon y liberaciòn definitiva AI 999-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
13349	11001600001320128069200	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	DARIO ALEXANDER - HERRERA PENAGOS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto niega extincìon y liberaciòn definitiva, AI 1023-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
17205	11001600001920200395600	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	MAICOLL FABIAN - GONZALEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto niega extincìon y liberaciòn definitiva AI 990-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
17509	11001600001520200390700	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR - CUPITRA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Tiempo físico en detenciòn. AI 953-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
20361	11001600001320190448900	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES DAVID - VILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Reconoce redenciòn, Tiempo físico en detenciòn, no reconoce redenciòn de pena respecto de las 6 horas de actividad del mes de septiembre de 2022, AI 1103-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
25094	11001310405020150100700	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	RODRIGO - SALINAS VILLANUEVA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto niega extincìon y liberaciòn definitiva AI 995-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
26877	25430600000020210001400	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	MAICOL STIVEN - REYES ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto concediendo redenciòn y tiempo físico AI 1002-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
32602	73349609904120180017300	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS GUILLERMO - ZULUAGA SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto niega xtincìon y liberaciòn definitiva AI 996-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
33603	11001600001520150798000	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE EULICES - TARAZONA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto extingue condena AI 997-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
33603	11001600001520150798000	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	EDUAR DANIEL - TELLES GRANADOS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto niega extincìon y liberaciòn definitiva AI 998-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
39305	11001600002320150039600	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	BENITO SALVADOR - CORTES CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Ordena Ejecucióm Sentencia, AI 1117-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
39305	11001600002320150039600	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE EDUARDO - CORTES ENCISO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Ordena Ejecucióm Sentencia. AI 1138-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
42796	11001610237120090424400	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ALEJANDRO - CASTILLO SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto niega extincìon y liberaciòn definitiva, AI 2023-807 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
43207	11001600002820110121700	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	ALDEMAR - RIAÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto concediendo redenciòn, declara tiempo físico en detenciòn y niega libertad condicional. AI 979-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
43972	11001600001320181185100	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	YEFERSON JAIR - GOMEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto concediendo redenciòn y declara tiempo físico en detncìon. AI 1111-2022 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
52952	11001600001720210207300	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	JEAN CARLOS - PEDROZO PINO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Ordena Ejecucióm Sentencia, AI 1136-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
54635	15176310400220030004700	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS HERNANDO - PEÑA ACERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto niegaextinción y liberación definitiva AI 948-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
55547	11001600002820180201300	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	DILVER MANUEL - GAVIDIA LEMUS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto concediendo redención y declara tiempo fisico en detnciòn AI 1134-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
61698	11001600001920170304400	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - JEREZ SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto concede libertad condicional. AI 1100-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
107855	11001600001320101370100	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALFREDO - ALDANA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto extingue condena AI 1021-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
110951	11001600000020190273600	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	MARIO GIOVANY - CIFUENTES AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva AI 927-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
110951	11001600000020190273600	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	MILTON - JIMENEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva, AI 929-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
110951	11001600000020190273600	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALONSO - SUESCUN GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva. AI 930-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
115405	11001600002820050005900	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	FREDY FERNANDO - PINZON DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto concediendo redención y declara tiempo fisico AI 1095-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
116779	11001600000020150166500	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	ARIEL - MOSQUERA MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva. AI 1049-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
118171	11001600000020110003200	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	NELSO VANEGAS - VANEGAS VALDERRAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto declara Prescripción. AI 1153-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
120892	11001600001920111291200	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	FRANCISCO JAVIER - MONROY BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto extingue condena AI 959-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
121550	11001600001920130188300	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	MARIO ALBERTO - ZAPATA CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto niega xtinción y liberación definitiva AI 2023-826 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
122295	11001600001920111361200	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	JEIMER JOHAN - RAMIREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto concediendo redención y declara tiempo fisico AI 1097-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
123483	11001600002820060314900	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ENRIQUE - ORTIZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva AI 1004-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
124393	11001600002320050488800	0011	22/09/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO ALFREDO - ARENALES CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva AI 919-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//



Radicación: 25513-60-00-394-2010-80026-00

Nº interno: 2588

Condenado: ABELARDO RODRIGUEZ SALAMANCA

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto interlocutorio: 1133-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintidós (22) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho vigila la condena de 328 meses y 20 días de prisión impuesta a Abelardo Rodríguez Salamanca, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado único 2019-00002 fallado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, a la impuesta en el caso de la referencia con radicado único 2010-80026 por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por los delitos de secuestro extorsivo agravado y abuso de función pública y por un término de veinte (20) años las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, quedando incólume la de multa en 14.999.99 salarios mínimos legales mensuales vigentes y sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada cuantía de la pena impuesta como por expresa prohibición de la Ley 1121 de 2006, vigente para la época de los hechos respecto del delito de secuestro extorsivo, según lo motivado.

El condenado viene privado de la libertad desde el 15 de octubre de 2014, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Cuenta con 28 meses y 12 días de redención de pena reconocida así:

10/28/23

→



Radicación: 25513-60-00-394-2010-80026-00

Nº interno: 2588

Condenado: ABELARDO RODRIGUEZ SALAMANCA

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto interlocutorio: 1133-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
09 de diciembre de 2019	17	01
22 de marzo de 2022	11	11
02 de diciembre de 2022	02	02

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de enseñanza

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a enseñanza como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para enseñanza
18651984	Julio de 2022	26	80	104
	Agosto de 2022	27	92	108
	Septiembre de 2022	26	84	104
18737909	Octubre de 2022	26	72	104
	Noviembre de 2022	26	72	104
	Diciembre de 2022	27	72	108
18824561	Enero de 2023	26	80	104
	Febrero de 2023	24	88	96
	Marzo de 2023	27	96	108
Total de horas reportadas			736	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de enseñanza su conducta fue calificada ejemplar y el desempeño sobresaliente.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De esta manera, las 736 horas se dividen entre 4 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de noventa y dos (92) días de redención, lo que es igual a tres (03) meses y dos (02) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa treinta y tres (33) meses y dieciséis (16) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

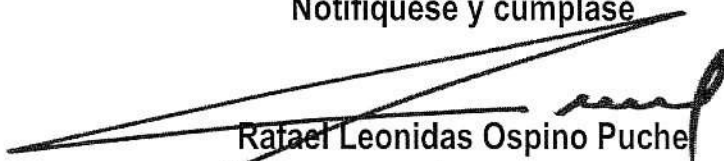
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Abelardo Rodríguez Salamanca, tres (03) meses y dos (02) días de redención de pena por actividades enseñanza.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa treinta y tres (33) meses y dieciséis (16) días de rebaja punitiva.

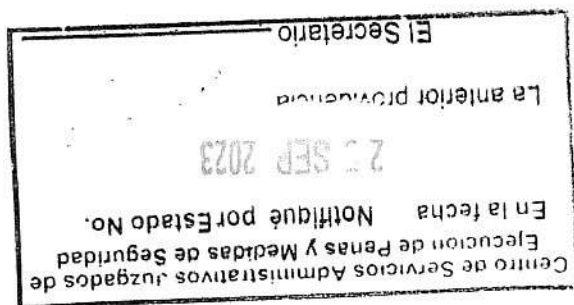
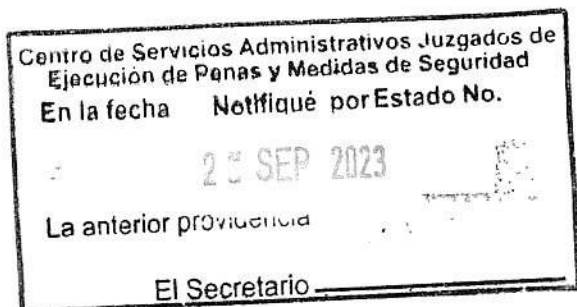
TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 Sep 2023

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2589

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1133

FECHA AUTO: 22 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Abelardo Rodriguez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 11520/061

TD: 85635

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



[Firma]
04-09-2023

RE: AI-1133-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

vie 14/09/2023 16:04

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 3:21 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1133-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

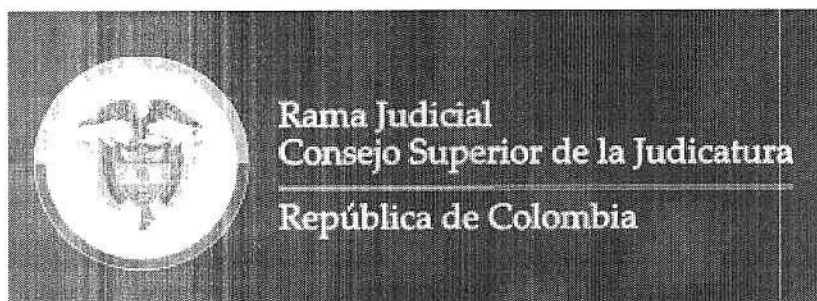
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

De la sentencia condenatoria.

El Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 13 de febrero de 2003 condenó a los señores Jose Isidro Perez Sanchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.123.537 Jose Rodolfo Sanchez Torres identificado con cedula de ciudadanía No. 79.188.495, Luis Alfredo Galindo Siachoque identificado con cedula de ciudadanía No. 79.669.643, a la pena principal de 329 meses de prisión en condición de coautores penalmente responsables del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo y simultáneo con lesiones personales dolosas, como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el lapso de 20 años, así mismo se condeno a pagar solidariamente por concepto de perjuicios morales el equivalente a 50 salarios minimos legales mensuales vigentes y por concepto de perjuicios materiales el equivalente a \$43.592.820. y por el delito de lesiones personales por concepto de perjuicios, el valor de \$94.854. No le concedieron los subrogados penales ni la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveido del 23 de agosto de 2004, modifico la sentencia del 13 de febrero de 20003, en el sentido de condenar a Jose Isidro Perez Sanchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.123.537 Jose Rodolfo Sanchez Torres identificado con cedula de ciudadanía No. 79.188.495, Luis Alfredo Galindo Siachoque identificado con cedula de ciudadanía No. 79.669.643, a la pena principal de 325 meses de prisión como coautores del delito de homicidio agravado y decreto la prescripción de la acción respecto al delito de lesiones personales dolosas, por tal motivo modifico los perjuicios causados, imponiendo los establecidos en la sentencia condenatorio solo respecto al delito de homicidio agravado.

Jose Isidro Perez Sanchez, Jose Rodolfo Sanchez Torres, y Luis Alfredo Galindo Siachoque fueron condenados al pago de perjuicios morales el equivalente a 50 salarios minimos legales mensuales vigentes y por concepto de perjuicios materiales el equivalente a \$43.592.820.

De la ejecución de la pena.

El Juzgado 1º de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, mediante proveido del 2 de diciembre de 2011, concedio a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 124 meses y 16 dias.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 2º de diciembre de 2011.

El 29 de mayo de 2023, este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 124 meses y 16 días el cual comenzó a correr desde el 2º de diciembre de 2011 fecha en la que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que Luis Alfredo Galindo Siachoque en estas diligencias fue condenado al pago de perjuicios morales el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por concepto de perjuicios materiales el equivalente a \$43.592.820, sin que hasta el momento la obligación se encuentre satisfecha.

Ante tal panorama, no es procedente la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial. Así las cosas, se negará el pedimento extintivo requerido por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta en las presentes diligencias en favor del sentenciado Luis Alfredo Galindo Siachoque.

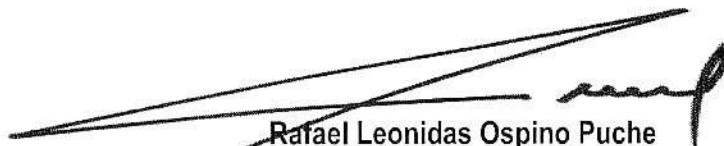
SEGUNDO: Conceder un último plazo para que el condenado cancele los perjuicios fijando como termino seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

TERCERO: Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALFREDO GALINDO SIACHOQUE
CRA 18 C 73 A 22 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 883

NUMERO INTERNO. NUMERO INTERNO 9936
REF: PROCESO: No. 110013104038200100335

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
VICENTE ISIDRO - CALVO CASTILLO
CARRERA 8 N 11 39 OFICINA 603
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 884

NUMERO INTERNO. NUMERO INTERNO 9936
REF: PROCESO: No. 110013104038200100335
CONDENADO: LUIS ALFREDO GALINDO SIACHOQUE
79669643

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-945-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mie 06/09/2023 11:53

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 4:19 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-945-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

Asunto

Se pronuncia el despacho por petición del condenado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

De la sentencia condenatoria.

El Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 13 de febrero de 2003 condenó a los señores Jose Isidro Perez Sanchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.123.537 Jose Rodolfo Sanchez Torres identificado con cedula de ciudadanía No. 79.188.495, Luis Alfredo Galindo Siachoque identificado con cedula de ciudadanía No. 79.669.643, a la pena principal de 329 meses de prisión en condición de coautores penalmente responsables del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo y simultaneo con lesiones personales dolosas, como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el lapso de 20 años, así mismo se condeno a pagar solidariamente por concepto de perjuicios morales el equivalente a 50 salarios minimos legales mensuales vigentes y por concepto de perjuicios materiales el equivalente a \$43.592.820. y por el delito de lesiones personales por concepto de perjuicios, el valor de \$94.854. No le concedieron los subrogados penales ni la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveido del 23 de agosto de 2004, modifico la sentencia del 13 de febrero de 20003, en el sentido de condenar a Jose Isidro Perez Sanchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.123.537 Jose Rodolfo Sanchez Torres identificado con cedula de ciudadanía No. 79.188.495, Luis Alfredo Galindo Siachoque identificado con cedula de ciudadanía No. 79.669.643, a la pena principal de 325 meses de prisión como coautores del delito de homicidio agravado y decreto la prescripción de la acción respecto al delito de lesiones personales dolosas, por tal motivo modifico los perjuicios causados, imponiendo los establecidos en la sentencia condenatorio solo respecto al delito de homicidio agravado.

Jose Isidro Perez Sanchez, Jose Rodolfo Sanchez Torres, y Luis Alfredo Galindo Siachoque fueron condenados al pago de perjuicios morales el equivalente a 50 salarios minimos legales mensuales vigentes y por concepto de perjuicios materiales el equivalente a \$43.592.820.

De la ejecución de la pena.

El Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, mediante proveido del 27 de julio de 2011, concedio a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 130 meses.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 2º de agosto de 2011.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 130 meses el cual comenzó a correr desde el 2 de agosto de 2011 fecha en la que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que Jose Isidro Perez Sanchez en estas diligencias fue condenado al pago de perjuicios morales el equivalente a 50 salarios minimos legales mensuales vigentes y por concepto de perjuicios materiales el equivalente a \$43.592.820, sin que hasta el momento la obligación se encuentre satisfecha.

Ante tal panorama, no es procedente la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial. Así las cosas, se negará el pedimento extintivo requerido por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-038-2001-00335-00

Nº interno: 9936

Condenado: JOSE ISIDRO PEREZ SANCHEZ

Auto interlocutorio número 2023-946

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Decisión: Niega extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta en las presentes diligencias en favor del sentenciado Jose Isidro Perez Sanchez.

SEGUNDO: Conceder un último plazo para que el condenado cancele los perjuicios fijando como termino seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

TERCERO: Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

AI-946-2023
AUTO NIEGA
EXTINCION

1

postmaster@procuraduria.gov.c

Para: postmast

Mar 05/09/2023 16:19

AI-946-2023 AUTO NIEGA EX.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-946-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Responder Reenviar

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange32
9e71ec88ae4615bbc36ab6ce411
09e@cendoj.ramajudicial.gov.c
>

Para: jp1978sa

Mar 05/09/2023 16:17

AI-946-2023 AUTO NIEGA EX.
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jp1978sanchez@gmail.com (jp1978sanchez@gmail.com).

Asunto: AI-946-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

RE: AI-946-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:47

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 4:17 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: jp1978sanchez@gmail.com <jp1978sanchez@gmail.com>

Asunto: AI-946-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-946-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

MiÉ 06/09/2023 15:47

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 4:17 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: jp1978sanchez@gmail.com <jp1978sanchez@gmail.com>

Asunto: AI-946-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

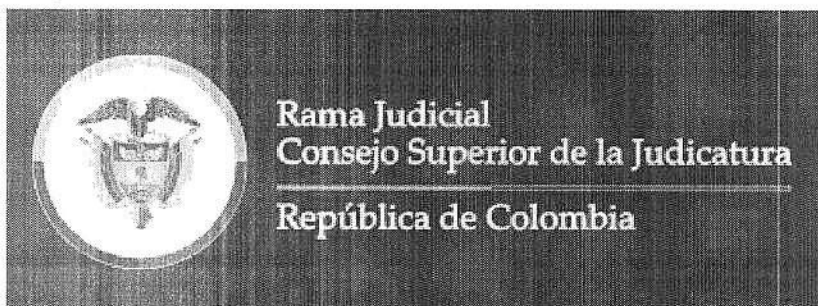
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho por petición de la profesional del derecho Yackeline Bautista Herrera, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 21 de julio de 2017, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yuli Tatiana Alarcón Álvarez titular de la cédula de ciudadanía número 1.020.718.875 a la pena principal de 25 meses de prisión y multa de 0.16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararla responsable en calidad de cómplice del delito de violencia contra servidor público, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá en providencia del 23 de agosto de 2017 confirmó en su integridad la sentencia apelada.

La sentencia cobro ejecutoria el 08 de septiembre de 2017.

Se libro orden captura No. 2018-0597 por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

El 13 de noviembre de 2019, este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia, y a través del oficio No. 1383 de la misma fecha reiteró la orden de captura emitida contra la sentenciada Yuli Tatiana Alarcón Álvarez.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

*«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.
Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, la sentencia condenatoria del 21 de julio de 2017 que ordeno la orden de captura en contra de Yuli Tatiana Alarcón Álvarez logró ejecutoria el 08 de septiembre de 2017 según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que para este momento, esto es, 05 años, 11 meses y 20 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que la prenombrada sentenciada no ha estado privada de la libertad con lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cancelar la orden captura No. 2018-0597 del 1º de febrero de 2018, emitida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Cancelar la reiteración de orden de captura emitida a través del oficio No. 1383 del 13 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 21 de julio de 2017, por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento en contra de Yuli Tatiana Alarcón Álvarez titular de la cédula de ciudadanía número 1.020.718.875

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-03741-00

Nº interno: 12876

Condenado: YULI TATIANA ALARCON ALVAREZ
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto interlocutorio: 1173-2023

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Cancelar la orden captura No. 2018-0597 del 1º de febrero de 2018, emitida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y la reiteración de orden de captura emitida a través del oficio No. 1383 del 13 de noviembre de 2019 por este Despacho.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a favor de Yuli Tatiana Alarcón Álvarez .

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

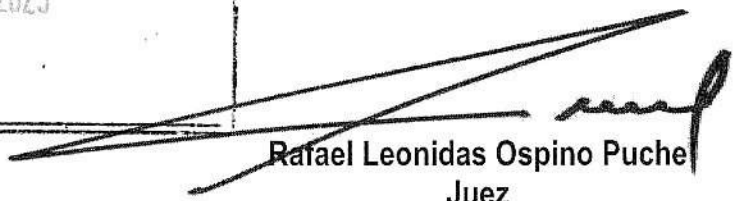
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Sept. 7/2023
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
JACHELINÉ BAUTISTA
informándole que contra ella proceda al pago de los costos de notificación.
El Notificado, x 21203346 San Martín
T-P-H 284.777 L. G. S. J.
El/la Secretario(a) _____

RE: AI-1173-2023 NI 12876 AUTO DECRETA PRESCRIPCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 15:36

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de septiembre de 2023 8:50 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1173-2023 NI 12876 AUTO DECRETA PRESCRIPCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

En sentencia del 27 de septiembre de 2012 el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a John Fredy Granados Ramírez a la pena de 117 meses de prisión como autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Fue privado de la libertad inicialmente el 7 de junio de 2012

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado 2º de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien mediante auto del 21 de junio de 2017 concedió la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del Código Penal, sustituto que fue revocado en providencia del 13 de septiembre de 2019.

Mediante proveído del 17 de Febrero de 2023, este Despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado, bajo un periodo de prueba de 23 meses y 29.5 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 23 meses y 29.5 días el cual comenzó a correr desde el 24 de febrero de 2023 data en la cual el sentenciado firmó acta promisorio de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 5 meses 03 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 23 de febrero de 2025, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jhon Fredy Granados Ramirez.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 23 de febrero de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JHON FREDY GRANADOS RAMIREZ
CALLE 71 A SUR No. 22 - 11 BARRIO LOS ALPES DE CIUDAD BOLIVAR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 803

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13270
REF: PROCESO: No. 110016000019201207184

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JHON FREDY GRANADOS RAMIREZ
DAIGONAL 65 BIS 18-39 SUR B SAN FRANCISCO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 805

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13270
REF: PROCESO: No. 110016000019201207184
C.C: 79924740

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-999-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 11:45

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 26 de agosto de 2023 7:01 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-999-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

112



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-80692-00

Nº interno: 13349

Condenado: DAVID ALEXANDER HERRERA PENAGOS
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto interlocutorio número 1033-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 08 de abril de 2013, el Juzgado 36 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó a Darío Alexander Herrera Penagos a la pena principal de 120 meses de prisión al declararlo responsable de los punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Apelada la sentencia, la misma fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala- Penal en providencia del 31 de mayo de 2013.

El condenado fue privado de la libertad en dos oportunidades, así:

Desde el 10 de junio de 2012 al 18 de febrero de 2013, esto es, 8 meses y 9 días.

El 11 de febrero de 2016 hasta el 3 de noviembre de 2021.

Con auto del 17 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, en la Diagonal 43 A Bis Sur No. 7 Este -6 Ap. 100 piso 1 La Gloria Oriental de esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Mediante auto del 25 de octubre de 2021, este Despacho otorgo la libertad condicional a favor de los condenados, bajo un periodo de prueba de 32 meses y 12 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 3 de noviembre de 2021.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 32 meses y 12 días el cual comenzó a correr desde el 3 de noviembre de 2021, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 1 año 9 meses y 01 día, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 15 de julio de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado David Alexander Herrera Penagos.

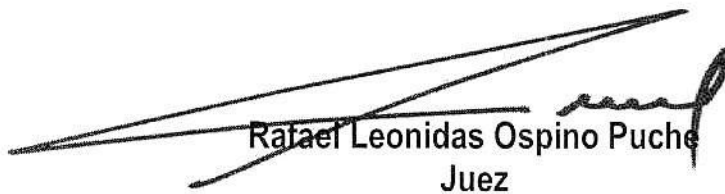
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 15 de julio de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
DARIO ALEXANDER HERRERA PENAGOS
Transv. 13 Bis Este Número 75 A – SUR- 10 barrio Juan Rey.
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 948

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13349
REF: PROCESO: No. 110016000013201280692

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario Alberto Delgado
MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
JORGE HERNANDO PEÑA CONTRERAS
CALLE 19 NO. 7-48 PISO 11
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 949

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13349
REF: PROCESO: No. 110016000013201280692
CONDENADO: DARIO ALEXANDER HERRERA PENAGOS
1000001733

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023 QUE NEGÓ EXTINCION DELA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario Alberto Delgado
MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1033-2023 ATO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 16:45

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de septiembre de 2023 1:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1033-2023 ATO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

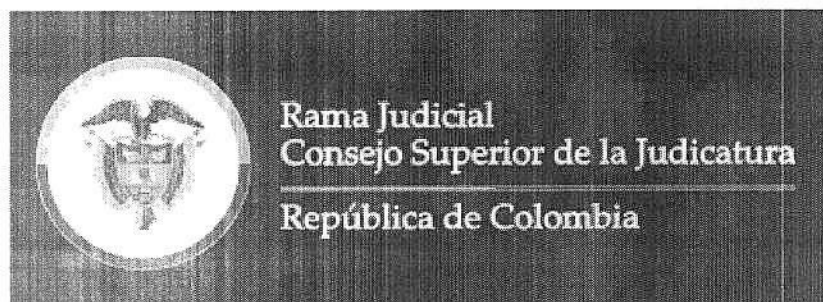
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogota, mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2021 condenó Maicoll Fabian Gonzalez Gonzalez y otro, a la pena principal de cuatro (4) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino, al hallarlos penalmente responsables del delito de hurto simple consumado atenuado. Aunado a esto, se le concedio la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caucion prendaria en cuantia equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por medio de titulo judicial y suscribir diligencia de compromiso bajo los preceptos del articulo 65 codigo penal, con un periodo de dos (2) años.

Maicoll Fabian Gonzalez Gonzalez aporfo poliza judicial de fecha 25 de diciembre de 2021 de seguros mundial No. NB 100342416, con valor equivalente a \$908.526.

En auto de fecha 01 de septiembre de 2022 se requirió al condenado para que suscribiera diligencia de compromiso.

En auto del 16 de diciembre de 2022, se ordenó correr traslado previsto en el artículo 477 del CPP.

Con auto del 23 de febrero de 2023 se dispuso la ejecución de la sentencia.

El 29 de mayo de 2023, se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado Maicoll Fabian Gonzalez Gonzalez.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 06 de mayo de 2023.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 02 años el cual comenzó a correr desde el 06 de mayo de 2023 data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 2 meses y 21 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 6 de mayo de 2025, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Maicoll Fabian Gonzalez Gonzalez.

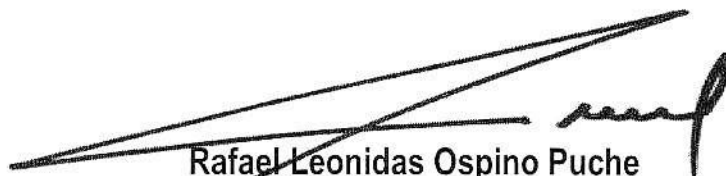
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 6 de mayo de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

AVÓCASE el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

Procede el despacho de oficio a establecer el tiempo que el condenado Edgar Cupitra Yara han purgado de la pena impuesta en este asunto.

Antecedentes

El Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 1º de febrero de 2022 condenó a los Señores Edgar Cupitra identificado con cedula de ciudadanía No. 13.938.821 y a Edgar Cupitra Yara identificado con cedula de ciudadanía No. 80.811.700 a la pena principal de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones publicas por le mismo termino de la pena principal, al hallarlos coautores penalmente responsables del delito de violencia intrafamiliar, Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveido del 11 de Noviembre de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior, confirmo la sentencia proferida el 1º de febrero de 2022

La sentencia cobro ejecutoria el 7 de diciembre de 2022.

Se libro orden de captura No. 2023-1056 del 22 de marzo de 2023, en contra de Edgar Cupitra.

Se libro Boleta de Detencion No. 014 del 25 de marzo de 2023, en contra de Edgar Cupitra Yara, emitida por el Juez 74 Penal Municipal con función de Control de Garantías.

Edgar Cupitra Yara fue privado de la libertad el 24 de marzo de 2023,

Consideraciones

El condenado Edgar Cupitra Yara se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 24 de marzo de 2023 lo que hasta hoy ha descontado 4 meses y 1 día.

Hasta la fecha el condenado no cuenta con redención de pena reconocida.

Otra determinación

Oficiar al Comandante de la Estación de Policía Martirez para que den cumplimiento a la orden de detención No. 014 del 25 de marzo de 2023, respecto al condenado Edgar Cupitra Yara emitida poR el Juez 74 Penal Municipal con función de Control de Garantías, esto es, trasladar al condenado a las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá y/o el que el INPEC designe, para que cumpla la pena impuesta. Así mismo, para que una vez se efectuó el traslado del condenado al centro carcelario informe a este Estrado Judicial.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve

PRIMERO: Declarar que el condenado Edgar Cupitra Yara, a la fecha ha purgado un total de 4 meses y 1 día, de la pena de 48 meses de prisión impuesta en estas diligencias.

SEGUNDO: Oficiar al Comandante de la Estación de Policía Martínez para que den cumplimiento a la orden de detención No. 014 del 25 de marzo de 2023, respecto al condenado Edgar Cupitra Yara emitida por el Juez 74 Penal Municipal con función de Control de Garantías, esto es, trasladar al condenado a las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá y/o el que el INPEC designe, para que cumpla la pena impuesta. Así mismo, para que una vez se efectuó el traslado del condenado al centro carcelario informe a este Estrado Judicial.

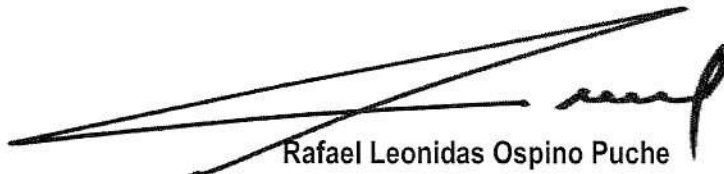
TERCERO: Permanezcan las diligencias en el Centro de Servicios Administrativos a la espera de la materialización de la orden de captura en contra de Edgar Cupitra.

CUARTO: Requerir al Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que informe a este Despacho el trámite dado a la audiencia de incidente de reparación integral.

QUINTO: Comunicar la presente determinación por el medio mas expedito a los condenados Edgar Cupitra y Edgar Cupitra Yara

Contra este proveído no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez


00877700
28/07/2023



RE: AI-990-2023 NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 14:22

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 26 de agosto de 2023 3:32 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: dagloplon@hotmail.com <dagloplon@hotmail.com>; dalopez@Defensoria.edu.co
<dalopez@Defensoria.edu.co>

Asunto: AI-990-2023 NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-990-2023 NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 14:22

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 26 de agosto de 2023 3:32 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: dagloplon@hotmail.com <dagloplon@hotmail.com>; dalopez@Defensoria.edu.co <dalopez@Defensoria.edu.co>

Asunto: AI-990-2023 NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

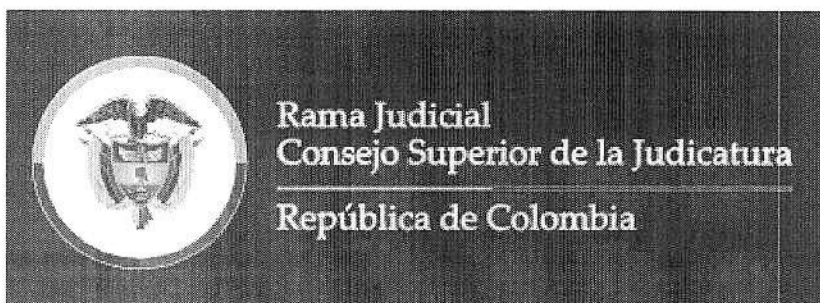
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al sentenciado Andrés David Villa, atendiendo la documentación allegada.

Actuación

Este despacho vigila la condena de 72 meses de prisión impuesta a Andrés David Villa, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado 2019-04489 fallado por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado 2019-08481 por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos hurto calificado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

El 25 de junio de 2020, se decretó la acumulación jurídica punitiva.

Cuenta con 25 días de redención de pena reconocida con auto del 26 de octubre de 2022.

De la redención de pena por estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el período en que realizó la actividad esto es, del 30 de abril de 2022 al 29 de julio de 2023 y la evaluación de la misma sobresaliente, salvo en los meses de julio a octubre de 2022 y de enero a junio de 2023, que fue deficiente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18662441	Jul-22	26	6*	156
	Ag-22	27	0	162
	Sep-22	26	0	156
18763440	Oct-22	26	0	156
	Nov-22	26	6	156
	Dic-22	27	126	162
18858572	Enero-23	26	0	156
	Feb-23	24	0	144
	Marz-23	27	0	162
Total de horas reportadas			138-6=132	

En los meses de agosto a octubre de 2022 no hubo reporte de horas de actividad, ni en los meses de enero a marzo de 2023, además, las 6 horas del mes de julio de 2022, fue evaluada como deficiente, por lo que no procede reconocimiento de redención de pena por dicho período.

De esta manera, a las 138 horas reportadas, se les descuentan las 6 horas evaluadas como deficientes, lo que arroja un total de 132 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de once (11) días de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De modo que sumado a lo que traía completa 1 mes y 6 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas: 13 de julio de 2019 y 13 de abril de 2019—, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Andrés David Villa, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 6 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 10 de septiembre de 2019 y la fecha, esto es, 47 meses y 21 día, más 1 mes y 6



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 48 meses y 27 días, de modo que cumple las 3/5 partes de la pena.

2. Fue allegada resolución de conducta favorable No 3461 emitida el 24 de agosto de 2023 respecto de Andrés David Villa por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, de la cartilla biográfica se puede extraer que es hijo de Gloria Esperanza Villa, quien reside en el barrio Providencia Alta.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado.
5. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado.
6. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la naturaleza y modalidad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmados en el caso fallado el 29 de julio de 2019 por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«...el 13 de abril de 2019 siendo las 17:30 horas la señora Zuly Chirley Vanegas Torres se encontraba parqueada en su vehículo en la avenida caracas calle 53, cuando llega Andrés David Villa quien le empieza a quitar a la fuerza el espejo izquierdo avaluado en la suma de \$400.000, por lo que la víctima le reclama desde el interior del vehículo, intimidándola con elemento corto punzante, por lo que logra desprender el espejo y emprender la huida, siendo retenido más tarde por la comunidad que se percató de lo ocurrido.»

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que la juez de instancia al momento de estudiar la viabilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido, para negar dicho beneficio como la prisión domiciliaria.

El resumen de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad:

“Según denuncia instaurada por el señor Edwin Andrés Miranda Hennsey, manifestó que el día 13 de julio de 2019, estacionó su vehículo tipo camioneta, marca Renault Koleos, de placas IOR-014, al frente del establecimiento de comercio panadería La Bosconia, ubicada en la carrera 44 con calle 22 B de esta ciudad, mientras se disponía a desayunar en dicho local comercial de su esposa. Señaló que transcurrido un tiempo ingresó al inmueble un sujeto el cual le manifestó que un individuo averió el espejo retrovisor izquierdo de su camioneta, tomando consigo la luna, motivo

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

por el que inicia su persecución, preva descripción morfológica del infractor, a quien aborda metros adelante y le requiere la entrega de dicho elemento, quien hace omiso al mismo, lugar al que hace presencia una patrulla de la Policía Nacional, funcionarios que realizan la aprehensión del infractor incautando en su poder el objeto de hurto, .. ."

El fallador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado, se encuentra excluido de la suspensión condicional, para negar dicho beneficio penal.

Se allegó constancia de conducta en grado de buena del 30 de octubre de 2019 al 29 de julio de 2020, y ejemplar del 30 de julio de 2020 al 29 de julio de 2023

Se tiene acreditado que Andrés David Villa, según informe de Policía Nacional y el sistema de gestión Siglo XXI, registra seis condenas en su contra, entre las cuales figuran las dos objeto de acumulación en este proceso.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Andrés David Villa fue condenado por delitos con los que atentó contra el patrimonio económico de las personas, y en uno de los casos mediante intimidación con arma cortopunzante, lo cierto es que no se trata de infracciones de elevada entidad, y se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad en establecimiento penitenciario entre el 10 de septiembre de 2019 y el día de hoy, además, de contar con 1 mes y 6 días de redención de pena reconocida por actividad intramural.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Andrés David Villa ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo implementado para las personas privadas de la libertad, pues se observa que su conducta pasó de grado de buena a ejemplar, en la que ha permanecido hasta ahora, lo que propició la expedición de resolución favorable, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, toda vez que con privación de libertad física y lo redimido de pena ha completado 48 meses y 27 días frente a la pena de 72 meses de prisión, tiempo durante el que realizó actividades intramurales, y si bien registra antecedentes penales, como dan cuenta las seis condenas penales, lo cierto es que ello no es causal de improcedencia, dos de ellas fueron objeto de acumulación en este asunto, y las otras cuatro penas, además de ser de vieja data -2006-2012 y 2015, ya fueron objeto de extinción, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad.

Ahora, aunque en la sentencia no hubo condena a pago de perjuicios, y hasta ahora no ha sido allegada información del fallador sobre trámite de incidente de reparación, con todo se debe tener en cuenta fragmento pertinente de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2017 en el radicado 49712, por la Corte Suprema de Justicia, donde definió que:

«... Es que muchas veces de manera inconsciente se instala en la mente de los jueces un dilema inexistente: reparación o subrogado, cuando no hay exclusión entre ellos, como claramente surge del artículo 65 del Código Penal y del artículo 474 de la Ley 906 de 2004 (...) uno de los compromisos que se adquieren para gozar del subrogado es indemnizar, dentro de un término cierto, los perjuicios ocasionados con la conducta punible.. »

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Andrés David Villa bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial o consignación en cuenta de este juzgado en el banco Agrario de Colombia, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 23 meses y 3 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Andrés David Villa once (11) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa un (1) mes y seis (6) días de redención de pena reconocida.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: No reconocer redención de pena respecto de las 6 horas de actividad del mes de septiembre de 2022, por evaluación deficiente.

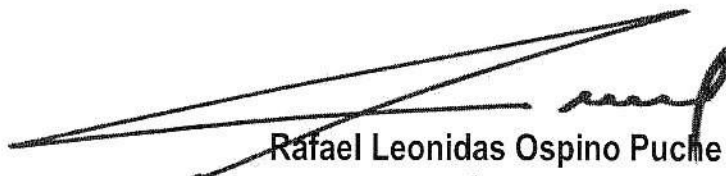
CUARTO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Andrés David Villa bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial o consignación en cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y la suscripción de diligencia de compromiso.

QUINTO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

SEXTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-Sep-23

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70361

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1105

FECHA AUTO: 30-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1 Sep 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDRÉS VACA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80 912 771

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1105-2023 AUTO REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 11:46

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 10:49 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1105-2023 AUTO REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

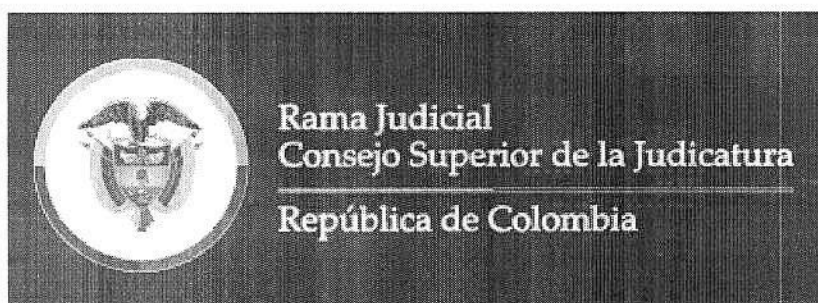
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-1105-2023 AUTO REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Via: 01/09/2023 11:46

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 10:49 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1105-2023 AUTO REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 30 de noviembre del año 2011, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito Adjunto de esta ciudad profirió sentencia absolutoria a favor de Rodrigo Salinas Villanueva, providencia que fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 9 de febrero de 2016, condenando condenando por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravados a Salinas Villanueva a la pena principal de 78 meses de prisión y al pago de perjuicios de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, negándosele la suspensión condicional de la ejecucion de la pena, la prisión domiciliaria y la libertad condicional.

El sentenciado fue privado de la libertad el 9 de julio de 2019.

Mediante proveido del 17 de febrero de 2023, este Despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado, bajo un periodo de prueba de 23 meses y 12 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
RODRIGO SALINAS VILLANUEVA
CARRERA 4 H SUR # 93 - 23
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 821

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25094
REF: PROCESO: No. 110013104050201501007

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
RODRIGO SALINAS VILLANUEVA
CARRERA 2 A ESTE No. 90 A SUR 07 BARRIO ALFONSO LOPEZ
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 823

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25094
REF: PROCESO: No. 110013104050201501007
C.C: 1022928661

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-995-2023 AUTO NIEGA ESTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 11:12

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 26 de agosto de 2023 8:24 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-995-2023 AUTO NIEGA ESTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 05 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **Maicol Stiven Reyes Ardila**, a la pena principal de (132) meses y (15) días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado en concurso con hurto calificado y agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2021, fecha en que se produjo su captura.

Cuenta con 2 meses y 26 días de redención de pena reconocida, así:

Redención de pena		
Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de abril de 2022	00	25
22 de septiembre de 2022	02	01

Consideraciones



Radicación: 25430-60-00-000-2021-00014-00

Nº interno: 26877

Condenado: MAICOL STIVEN REYES ARDILA

Auto interlocutorio número 1002-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, HURTO CALIFICADO

AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18660513	Julio de 2022	26	152	208
	Agosto de 2022	27	176	216
	Septiembre de 2022	26	176	208
18775273	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	144	216
18807709	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	168	216
Total de horas reportadas			1464	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y buena y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 1464 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de noventa y uno punto cinco (91.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de noventa y dos (92) días, lo que es igual a tres (03) meses y dos (02) días de redención.



Radicación: 25430-60-00-000-2021-00014-00

Nº interno: 26877

Condenado: MAICOL STIVEN REYES ARDILA

Auto interlocutorio número 1002-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, HURTO CALIFICADO

AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cinco (05) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Maicol Stiven Reyes Ardila, tres (03) meses y dos (02) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cinco (05) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 31/07/2023
En la fecha entregue personalmente la anterior providencia a
Nombre - Maicol Reyes
Firma -
Cédula 1075629187
El(la) Secretario(a)

RE: AI-1002-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 16:58

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 5 de agosto de 2023 5:43 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1002-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

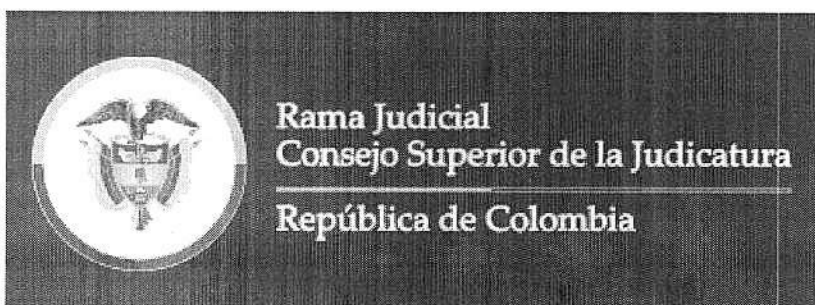
Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 21 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Honda Tolima, condenó a Luis Guillermo Zuluaga Sandoval a la pena de 72 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 29 de octubre de 2019.

Mediante proveído del 24 de abril de 2023, este Despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado, bajo un periodo de prueba de 22 meses y 14 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 10 de mayo de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 22 meses y 14 días el cual comenzó a correr desde el 10 de mayo de 2023 data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 2 meses 17 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 24 de marzo de 2025, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Luis Guillermo Zuluaga Sandoval.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 24 de marzo de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 73349-60-99-041-2018-00173-00

Nº interno: 32602

Condenado: LUIS GUILLERMO ZULUAGA SANDOVAL

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio número 996--2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

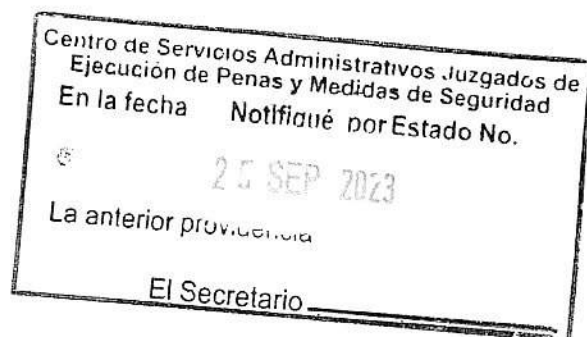
TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS GUILLERMO ZULUAGA SANDOVAL
NO REGISTRA DIRECCION EN REGISTRO DE ACTUACIONES SIGLO XXI
Bogotá – Cundinamarca

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32602
REF: PROCESO: No. 733496099041201800173

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-996-2023 AUYTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 16:29

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de septiembre de 2023 4:17 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-996-2023 AUYTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

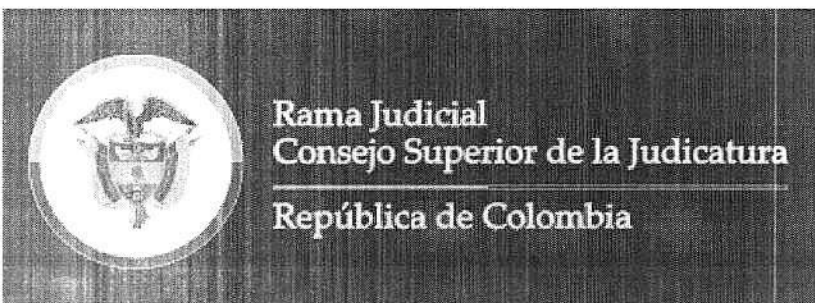
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



3-8-23
A-1-5-P
MP

AT

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 23 de mayo de 2016, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a José Eulices Tarazona Rodríguez, titular de la cédula de ciudadanía 1.033.749.187 a 63 meses de prisión, la cual fue redosificada por este despacho a 36 meses de prisión, luego de haberlo declarado coautor de hurto calificado y agravado, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo cobró ejecutoria en la fecha que se profirió.

El penado cuenta con 2 días de detención inicial, correspondientes al 28 y 29 de agosto de 2015, y figura detenido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB desde el 17 de julio de 2016.

Con auto del 20 de marzo de 2018, este despacho negó la libertad condicional por no haber sido verificado el arraigo ni allegada resolución de conducta carcelaria, por lo que se requirió al reclusorio y se ordenó librar comisorio al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca).

Cuenta con 4 meses y 6 días de redención de pena reconocida con auto del 17 de abril de 2018.

El 17 de abril de 2018, se le negó la libertad condicional en atención a que no sido allegado el comisorio librado para verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.

Mediante proveído del 2 de agosto de 2018, este Despacho otorgó la libertad condicional a favor del condenado, bajo un periodo de prueba de 7 meses y 6 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 8 de agosto de 2018.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 7 meses y 6 días el cual comenzó a correr desde el 8 de agosto de 2018, fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que de la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no se ordenó pago de perjuicios ni se inició incidente de reparación integral como da cuenta respuesta allegada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio. No fue impuesta pena de multa, por tratarse del delito de hurto calificado agravado.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que el condenado no registra otras condenas o anotaciones dentro del periodo de prueba, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 8 de agosto de 2018, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Como quiera que dentro del expediente obra poliza Judicial No. NB 100321723 de la Compañía Mundial de Seguros, por valor asegurado de \$1.562.484 consignado a este Desspacho, se ordenará su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 23 de mayo de 2016, por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento, en contra de José Eulices Tarazona Rodríguez, titular de la cédula de ciudadanía 1.033.749.187.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Como quiera que dentro del expediente obra poliza Judicial No. NB 100321723 de la Compañía Mundial de Seguros, por valor asegurado de \$1.562.484 consignado a este Desspacho, se ordenará su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

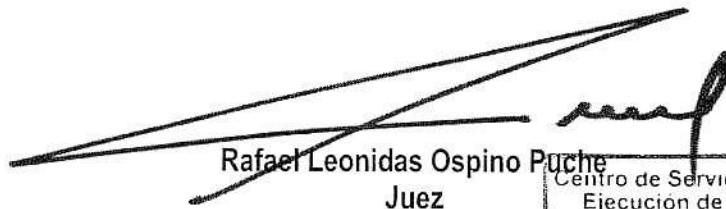
CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)

JOSE EULICES TARAZONA RODRIGUEZ

NO REGISTRA DIRECCION REGISTRO ACTUACIONES SIGLO XXI

Bogotá – Cundinamarca

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33603

REF: PROCESO: No. 110016000015201507980

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)

LUIS FERNANDO BECERRA GAMBOA

Calle 31 # 13 A - 51 Oficina 209

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 973

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33603

REF: PROCESO: No. 110016000015201507980

CONDENADO: JOSE EULICES TARAZONA RODRIGUEZ

1033749187

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETA EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario Alberto Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-997-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

14/9/2023 16:38

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de septiembre de 2023 3:35 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-997-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

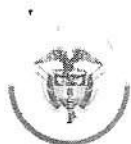


AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

3-8-23
A-1-S-P
MR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-012-2015-07980-00
Nº interno: 33603
Condenado: EDUAR DANIEL TELLES GRANADOS
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio número 998-2023
Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 106 meses y 20 días de prisión impuesta en contra de Eduar Daniel Telles Granados, monto producto de la acumulación de penas decretada el 13 de febrero de 2019 con relación a los procesos 2015-07980 fallado por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y el 2013-02586 por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de homicidio tentado y hurto calificado agravado quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, ni de prisión domiciliaria..

El sentenciado fue privado de la libertad el 14 de julio 2016.

Con auto del 22 de abril de 2020 se negó la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal.

El 14 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

Mediante proveído del 09 de mayo de 2022, este Despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado, bajo un periodo de prueba de 32 meses y 29 días.

La libertad condicional fue materializada a través de boleta de libertad No. 049 del 13 de mayo de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó 32 meses y 29 días el cual comenzó a correr desde el 13 de mayo de 2022 data en la cual se libro boleta de libertad No. 049 misma que materializo la libertad condicional concedida, de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 1 año 2 meses 14 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 11 de febrero de 2025, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Eduar Daniel Telles Granados.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá 11 de febrero de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDUAR DANIEL TELLES GRANADOS
CALLE 50 B BIS NO. 12 A-17 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 978

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33603
REF: PROCESO: No. 110016000015201507980

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENAPRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO
AVENIDA CALLE 19 # 10 - 08 OFC 1002
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 979

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33603
REF: PROCESO: No. 110016000015201507980
CONDENADO: EDUAR DANIEL TELLES GRANADOS
1033748101

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-998-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 16:35

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de septiembre de 2023 3:36 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-998-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

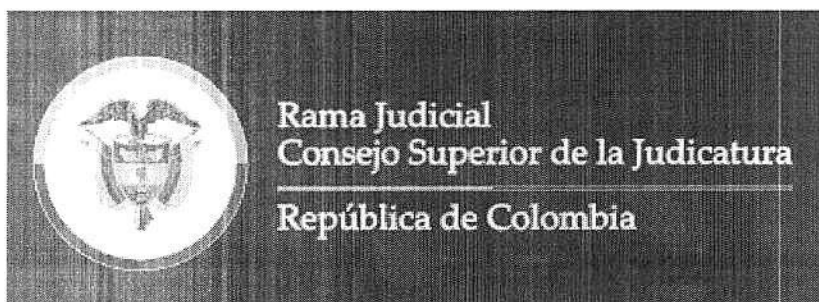
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintitres (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas al penado en la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Actuación:

El 26 de septiembre de 2019 el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jorge Eduardo Cortes Enciso y Benito Salvador Cortes Cortes a la pena principal de 20 meses de prisión en calidad de coautores de la conducta punible de lesiones personales dolosas, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 27 de julio de 2020, este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia, y requerio al penado para que acreditara el pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribieran diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal.

El 30 de marzo de 2022 el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a Jorge Eduardo Cortes Enciso y Benito Salvador Cortes Cortes al pago por perjuicios materiales en cuantía equivalente a 10 smmlmv y por concepto de perjuicios morales el equivalente a 5 smmlmv.

El 27 de julio de 2022, este Despacho, requirió al condenado para que acreditara el pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribieran diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal, así mismo, se requirió para que acreditaran el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

Por ultimo, el 8 de noviembre de 2022, se requirió nuevamente al condenado, por las razones anteriormente señaladas.

Mediante auto del 05 de julio de 2023, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al sentenciado, Benito Salvador Cortes Cortes al no atender los requerimientos realizados mediante autos de fecha de los autos del 27 de julio de 2020, 30 de marzo y 27 de julio de 2022 para para que acreditara el pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suscribiera diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal y acreditara el pago de los perjuicios morales y materiales a los que fueron condenados.

Consideraciones:

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine; el artículo 66 inciso segundo del Código Penal, prevé:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

« (...) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».

Atendiendo que el penado, una vez se emitió la sentencia condenatoria y esta cobró legal ejecutoria, incumplió con las obligaciones de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ello se hace necesario tomar las medidas correspondientes para lograr el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

En necesario advertir que a pesar de que el sentenciado se ha mostrado renuente para el cumplimiento de la sentencia pese a los múltiples requerimientos efectuados por la administración de justicia, a sabiendas que en su contra se encuentra el presente proceso y por tanto, es su deber relajar los actos propios para materializar el beneficio, pero su actitud demuestra la falta de interés para seguir siendo beneficiado del subrogado penal concedido que le ampara en la actualidad la libertad, por lo que se procederá con la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal.

Lo anterior, además del precepto legal que blinda la presente determinación de cualquier vicio por violación al debido proceso, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuando precisó:

«Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibidem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto»¹

Conforme a lo anterior, el despacho ordena ejecutar la sentencia proferida por el Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 26 de septiembre de 2019 que condenó Benito Salvador Cortes Cortes a la pena principal de 20 meses de prisión, por la conducta punible de lesiones personales dolosas. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

¹ Radicación número 48404, 6 de julio de 2016, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.ª José Francisco Acuña Lizcaya.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2015-00396-00

Nº interno: 39305

Condenado: BENITO SALVADOR CORTES CORTES

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Auto interlocutorio número 1137-2023

Decisión: Ordena ejecución de sentencia

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

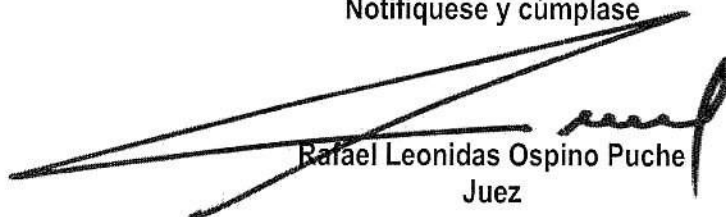
Resuelve:

PRIMERO: Disponer la ejecución de la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Benito Salvador Cortes Cortes.

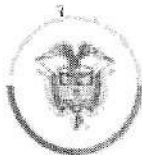
SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura en contra del precitado penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
BENITO SALVADOR CORTES CORTES
CARRERA 10 NO. 35 - 53 EDIFICIO COMODORO
BOGOTÁ DC.
TELEGRAMA N° 865

NUMERO INTERNO 39305
REF: PROCESO: No. 110016000023201500396
C.C # 120215

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), QUE DISPONE LA
EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR EL JUZGADO 13 PENAL
MUNICIPAL FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ. Y ORDENA LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA.
CONTRA DECISIÓN PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
BENITO SALVADOR CORTES CORTES
CARRERA 73 BIS NO. 26-81 SUR APTO 416 BOLQUE 2 ENTRADA 13 SUPERMANZANA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 867

NUMERO INTERNO 39305
REF: PROCESO: No. 110016000023201500396

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), QUE DISPONE LA
EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR EL JUZGADO 13 PENAL
MUNICIPAL FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ. Y ORDENA LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA.
CONTRA DECISIÓN PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
BENITO SALVADOR CORTES CORTES
CARRERA 73 B BIS NO. 26-81 SUR APTO 416 BOLQUE 2 ENTRADA 13 SUPERMANZANA
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 868

NUMERO INTERNO 39305
REF: PROCESO: No. 110016000023201500396

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), QUE DISPONE LA
EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR EL JUZGADO 13 PENAL
MIUNICIPAL FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTA. Y ORDENA LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA.
CONTRA DECISIÓN PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario Alberto Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1137-2023 BENITO SALVADOR CORTES

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 12:26

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 12:24 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1137-2023 BENITO SALVADOR CORTES

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

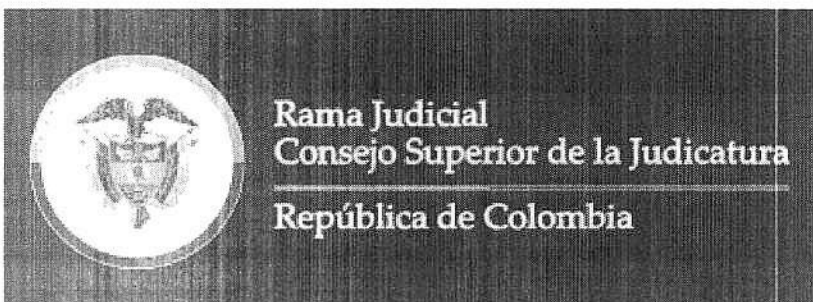
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintitres (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas al penado en la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Actuación:

El 26 de septiembre de 2019 el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jorge Eduardo Cortes Enciso y Benito Salvador Cortes Cortes a la pena principal de 20 meses de prisión en calidad de coautores de la conducta punible de lesiones personales dolosas, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 27 de julio de 2020, este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia, y requirió al penado para que acreditara el pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribiera diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal.

El 30 de marzo de 2022 el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a Jorge Eduardo Cortes Enciso y Benito Salvador Cortes Cortes al pago por perjuicios materiales en cuantía equivalente a 10 smlmv y por concepto de perjuicios morales el equivalente a 5 smlmv.

El 27 de julio de 2022, este Despacho, requirió al condenado para que acreditara el pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribiera diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal, así mismo, se requirió para que acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

Por ultimo, el 8 de noviembre de 2022, se requirió nuevamente al condenado, por las razones anteriormente señaladas.

Mediante auto del 05 de julio de 2023, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al sentenciado, Jorge Eduardo Cortes Enciso al no atender los requerimientos realizados mediante autos de fecha de los autos del 27 de julio de 2020, 30 de marzo y 27 de julio de 2022 para para que acreditara el pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suscribiera diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal y acreditara el pago de los perjuicios morales y materiales a los que fueron condenados.

Consideraciones:

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine; el artículo 66 inciso segundo del Código Penal, prevé:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

« (...) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».

Atendiendo que el penado, una vez se emitió la sentencia condenatoria y esta cobró legal ejecutoria, incumplió con las obligaciones de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ello se hace necesario tomar las medidas correspondientes para lograr el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

En necesario advertir que a pesar de que el sentenciado se ha mostrado renuente para el cumplimiento de la sentencia pese a los múltiples requerimientos efectuados por la administración de justicia, a sabiendas que en su contra se encuentra el presente proceso y por tanto, es su deber relajar los actos propios para materializar el beneficio, pero su actitud demuestra la falta de interés para seguir siendo beneficiado del subrogado penal concedido que le ampara en la actualidad la libertad, por lo que se procederá con la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal.

Lo anterior, además del precepto legal que blinda la presente determinación de cualquier vicio por violación al debido proceso, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuando precisó:

«Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto»¹

Conforme a lo anterior, el despacho ordena ejecutar la sentencia proferida por el Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 26 de septiembre de 2019 que condenó Jorge Eduardo Cortes Enciso a la pena principal de 20 meses de prisión, por la conducta punible de lesiones personales dolosas. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

¹ Radicación número 48404, 6 de julio de 2016, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.^a José Francisco Acuña Vizcaya.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2015-00396-00

Nº interno: 39305

Condenado: JORGE EDUARDO CORTES ENCISO

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Auto interlocutorio número 1138- 2023

Decisión: Ordena ejecución de sentencia

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

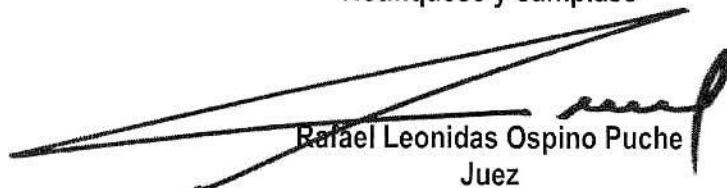
Resuelve:

PRIMERO: Disponer la ejecución de la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Jorge Eduardo Cortes Enciso.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura en contra del precitado penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE EDUARDO CORTES ENCISO
CARRERA 73B BIS No. 26 - 81 SUR AP 416 BL 2 ENTRADA 13 SUPERMANZANA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 860

NUMERO INTERNO 39305
REF: PROCESO: No. 110016000023201500396
C.C # 80932477

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), QUE DISPONE LA
EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR EL JUZGADO 13 PENAL
MUNICIPAL FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ. Y ORDENA LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA.
CONTRA DECISIÓN PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE EDUARDO CORTES ENCISO
CARRERA 73 BIS NO. 26-81 SUR APTO 416 BOLQUE 2 ENTRADA 13 SUPERMANZANA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 862

NUMERO INTERNO 39305
REF: PROCESO: No. 110016000023201500396

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), QUE DISPONE LA
EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR EL JUZGADO 13 PENAL
MUNICIPAL FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ. Y ORDENA LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA.
CONTRA DECISIÓN PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1138-2023 ORDENA EJECUCION SENTENCIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 12:28

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 12:24 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1138-2023 ORDENA EJECUCION SENTENCIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 13 de marzo de 2020 el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá condenó a Diego Alejandro Castillo Salamanca en calidad de autor del delito de Inasistencia Alimentaria a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 15 de diciembre de 2020 este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 2 años el cual comenzó a correr desde el 17 de septiembre de 2021 data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 1 año 9 meses y 12 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 17 de septiembre de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Diego Alejandro Castillo Salamanca

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 17 de septiembre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-02-371-2009-04244-00

Nº interno: 42796

Condenado: DIEGO ALEJANDRO CASTILLO SALAMANCA

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto interlocutorio número 2023-807

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Requerir al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, para que remita el fallo de Incidente de Reparación Integral.

CUARTO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ALEJANDRO CASTILLO SALAMANCA
CRA. 20 68 - 20 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 725

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42796
REF: PROCESO: No. 110016102371200904244

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-807-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 10:38

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 6:49 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-807-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir respecto de la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al sentenciado Aldemar Riaño Bohórquez, atendiendo la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 9 de junio de 2017, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Aldemar Riaño Bohórquez a la pena principal de 8 años y 4 meses de prisión, y en calidad de autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso. La sentencia, cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

Dentro del incidente de reparación, mediante providencia del 11 de octubre de 2018 el Juzgado fallador condenó al prenombrado sentenciado al pago de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

Con auto del 7 de noviembre de 2018, se avocó conocimiento del caso, dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 16 de enero de 2019, se dispuso revocar la prisión domiciliaria. Asimismo, se le tuvo en cuenta al penado en este asunto el tiempo inicial de privación de libertad comprendido entre el 16 de noviembre de 2011 y el 22 de agosto de 2012, fecha en que se le concedió la libertad por vencimiento de términos, esto es, 9 meses y 7 días.

El 14 de febrero de 2020, se legalizó la captura del penado y se libró boleta de encarcelación a fin de que purgara el faltante de la pena de 100 meses de prisión impuesta en este asunto, esto es, 90 meses y 23 días.

Al sentenciado se le han reconocido 8 meses y 14 días redención de pena, así:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
05 de abril de 2021	02	16
26 de septiembre de 2022	04	06
28 sept-22	02	22

De la redención de pena por estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el período en que realizó la actividad esto es, del 17 de enero de 2021 y el 16 de julio de 2022 y la evaluación de la misma sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
	Jul-22	26	114	156
18672899	Ag-22	27	132	162
	Sep-22	26	132	156
18755085	Oct-22	26	120	156
	Nov-22	26	120	156
	Dic-22	27	126	162
18835203	Enero-22	26	126	156
	Feb-22	24	120	144
	Marz-22	27	132	162
Total de horas reportadas			1122	

De esta manera, cuenta con 1122 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de noventa y tres punto cinco (93.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente, esto es, noventa y cuatro (94) días, o lo que es lo mismo, tres (3) meses y cuatro (4) días de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De modo que sumado a lo que traía completa 11 meses y 18 días de redención de pena reconocida.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cuestión Previa:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de junio de 2020, siendo Magistrada Ponente la Doctora Patricia Salazar Cuéllar, define con sustento en pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo relativo a la calificación jurídica sin una base fáctica, al señalar que:

“En primer término, el Tribunal, como juez de segunda instancia, estaba habilitado para verificar los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico para emitir una condena anticipada, lo que incluye la verificación del estándar previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, la sujeción a los límites para la celebración de los acuerdos, la verificación de los derechos del procesado, etcétera.

Además, porque la Fiscalía se extralimitó al acordar el referido cambio de calificación jurídica, en esencia porque: (i) la misma no se ajusta a la única hipótesis factual que contaba con un respaldo razonable en las evidencias físicas y demás información legalmente obtenida, incluyendo la favorable al procesado; (ii) el acuerdo dio lugar a una rebaja desproporcionada; y (iii) la Fiscalía desatendió el deber de actuar con la debida diligencia frente a un grave atentado contra los derechos humanos cometido en contra de una persona especialmente vulnerable.

En otros momentos del desarrollo conceptual del sistema regulado en la Ley 906 de 2004 esa asimilación estuvo presente en la jurisprudencia, incluyendo la de esta Corporación, tal y como se destaca por la Corte Constitucional en la sentencia SU479 de 2019, que, por las razones que se indicarán a lo largo de este proveído, constituye un referente obligado para analizar el caso sometido a conocimiento de la Sala. En dicho proveído, la Corte Constitucional señaló:

En la primera postura, la CSJ sostiene que el legislador no previó la posibilidad de que el juez efectúe un control material sobre la acusación. Concretamente, señala que en un esquema adversarial, donde la Fiscalía ostenta la calidad de parte que presenta una hipótesis incriminatoria, al juez le está vedado examinar tanto los fundamentos probatorios que sustentan la acusación o los preacuerdos, como la corrección sustancial de la imputación jurídica (adecuación típica). Señala en particular que “de permitirse una tal supervisión judicial, la estructura acusatoria se vería quebrantada, en la medida en que el juez asumiría el rol de parte, al promover una particular “teoría del caso” (CSJ SP 16 jul. 2014, Rad. 40871). De igual modo resultaría afectada la imparcialidad exigible a quien únicamente tiene que juzgar el asunto, según los planteamientos del acusador. Solo a la Fiscalía compete la determinación del nomen iuris de la imputación (CSJSP 6 feb. 2013, Rad. 39892).



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Esta postura, también sostiene que, en un esquema adversarial, donde la Fiscalía ostenta la calidad de parte que presenta una hipótesis inculpativa, “al juez le está vedado examinar tanto los fundamentos probatorios que sustentan la acusación como la corrección sustancial de la imputación jurídica (adecuación típica)”. Lo anterior en el entendido de que lo dispuesto respecto de la acusación es aplicable a las formas de terminación pre-acordada del proceso.

Por su parte, la segunda y tercera postura admiten un control material del preacuerdo por parte del juez, siendo más restrictiva esta última conforme a la cual el mismo es excepcional y será procedente solo cuando resulte objetivamente manifiesto que el acto quebranta o compromete de manera grosera las garantías fundamentales.

Encuentra la Corte que la segunda postura es la que acoge el criterio establecido por esta Corporación en su jurisprudencia y la que, además, respeta el tenor de los postulados legales que han definido los límites y alcances de las facultades de los fiscales y jueces penales. Conforme esta línea, la CSJ indicó que, de acuerdo a la sentencia C-1260 de 2005, los preacuerdos deben realizarse sobre los términos de la imputación y deben respetar los principios constitucionales y los derechos fundamentales de las partes. Por esta razón, los jueces de conocimiento sí deben realizar un control material a los preacuerdos que celebra la FGN.

En ese recuento jurisprudencial se echa de menos un precedente importante de esta Corporación, orientado a diferenciar el control material a la acusación (del que se ha ocupado ampliamente) y las verificaciones que deben hacer los jueces para decidir la procedencia de una condena –así sea anticipada–, bajo el entendido de que esto último constituye un aspecto medular de la función jurisdiccional. En efecto, en la decisión CSJSP, 11 dic. 2018, Rad. 52311, se precisó lo siguiente:

La imposibilidad de optar por una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes

El caso sometido a conocimiento de la Sala, así como los estudiados por la Corte Constitucional en la SU479 de 2019, ponen de presente el debate acerca de los límites de la Fiscalía para conceder beneficios a través del cambio de calificación jurídica realizado exclusivamente para rebajar la pena o mejorar la condición del procesado en cualquier otro sentido.

Es importante resaltar que en estos eventos la Fiscalía no modifica la base factual de la imputación o la acusación. El beneficio consistente, precisamente, en introducir



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

una calificación jurídica que no corresponde a los hechos, como cuando se reconoce un estado de marginalidad que no se avizora o se cataloga como cómplice a quien definitivamente tiene la calidad de autor.

Así, en estricto sentido, no se trata de un debate acerca de si los hechos que eventualmente corresponderían a la calificación jurídica introducida en virtud del acuerdo eständemostrados en los términos del artículo 327 de la Ley 906 de 2004, o si al incluirlos en la imputación o en la acusación se alcanzaron los estándares previstos en los artículos 287 y 336, respectivamente.

No. Se trata de resolver si el ordenamiento jurídico le permite al fiscal solicitar la condena por unos hechos a los que, en virtud del acuerdo, les asigna una calificación jurídica que no corresponde, lo que es muy distinto a debatir si esos aspectos fácticos tienen un respaldo “*probatorio suficiente*”.

(...)

Los cambios a la calificación jurídica sin ninguna base fáctica también generan otros efectos negativos, entre los que se destacan: (ii) extensos debates sobre los subrogados penales, pues mientras unos alegan que su estudio debe hacerse a la luz de la calificación jurídica que corresponde a los hechos jurídicamente relevantes, otros sostienen que el juez debe atenerse a la “*calificación jurídica*” producto del acuerdo; y (ii) en ocasiones pueden resultar agraviantes para las víctimas, como cuando se incluye un estado de ira que no tiene ningún fundamento factual, pero la calificación jurídica genera la idea de que el sujeto pasivo, de alguna forma, provocó la agresión.”

De la libertad condicional:

Bajo este parámetro entonces, se procederá a continuación a decidir sobre la viabilidad de la libertad condicional:

Pues bien, se advierte en este caso concreto que a pesar de haberse formulado imputación de cargos contra el señor Aldemar Riaño Bohórquez e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario principalmente en razón de tratarse del delito de homicidio agravado cometido sobre menor de edad, en aplicación de la Ley 1098 de 2006, como se extrae de la diligencia de audiencia celebrada para el efecto el 17 de noviembre de 2011, por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, lo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

cierto es que posteriormente fue celebrado preacuerdo con la Fiscalía que le produjo importante rebaja de pena, al punto que no se tuvo en cuenta dicha condición de la víctima ni se justificó su omisión al momento de pronunciarse sobre los mecanismos penales en la sentencia condenatoria, tanto es así, que el juez de instancia le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal.

Situación que precisamente encuadra en el precedente jurisprudencial reseñado pues sin respaldo probatorio suficiente sobre la base fáctica, pasó por alto que la víctima letal del reato era menor de edad al momento de la comisión de los hechos, y en ese sentido, sin motivación, le aplicó rebaja de pena por preacuerdo, lo que de paso condujo a la concesión de la prisión domiciliaria referida.

Como se hizo alusión, dentro de la actuación penal surtida en este caso, en la audiencia de imputación de cargos e imposición de medida de detención preventiva en establecimiento intramural celebrada el 17 de noviembre de 2011, la Fiscal del caso, soportó su exposición en elementos probatorios como la necropsia y el certificado civil de nacimiento de la víctima, los cuales daban cuenta de la minoría de la víctima al momento de los hechos, decisión interlocutoria contra la que no fue interpuesto recurso alguno, específicamente, ni por el imputado ni por su defensa, por tanto, salta a la vista que estos sujetos procesales tenían plena conocimiento de dicha circunstancia, pues no mostraron inconformidad con la decisión.

Así las cosas, se evidencia acreditada por la administración de justicia la carga probatoria en el momento procesal oportuno, de modo que no corresponde entonces al ejecutor de la pena entrar a desvirtuarla, pues aunque Riaño Bohórquez resultó beneficiado con rebaja de pena por preacuerdo, dicha consecuencia jurídica no tuvo en cuenta la base fáctica, tanto es así, que en este caso puntual se acudió a la figura de la ira e intenso dolor, que no se demostró en el plenario, lo que según la Corte Suprema de Justicia, genera:

“... efectos negativos, entre los que se destacan: (ii) extensos debates sobre los subrogados penales, pues mientras unos alegan que su estudio debe hacerse a la luz de la calificación jurídica que corresponde a los hechos jurídicamente relevantes, otros sostienen que el juez debe atenerse a la “*calificación jurídica*” producto del acuerdo; y (ii) **en ocasiones pueden resultar agraviantes para las víctimas, como cuando se incluye un estado de ira que no tiene ningún fundamento factual, pero la calificación jurídica genera la idea de que el sujeto pasivo, de alguna forma, provocó la agresión.**” (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

providencia del 24 de junio de 2020, siendo Magistrada Ponente la Doctora Patricia Salazar Cuéllar) (subrayado nuestro)

Así, habiendo sido cometidos los hechos motivo de la condena impuesta en este asunto, el 10 de abril de 2011, la normativa vigente para esa época era la Ley 890 de 2004, la que se advierte modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena sin determinar el sujeto pasivo.

Empero, teniendo en cuenta que el señor Riaño Bohórquez se encuentra condenado por homicidio agravado, en el que la víctima fue un menor de edad, impone aplicar la Ley 1098 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales cuando la víctima sea menor de edad, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. » (subrayado nuestro)

Ahora, atendiendo el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, se pensaría que de conformidad con su artículo 30, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima por tener categoría especial, sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la ley 1098 de 2006, que así lo señala:

«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»

Asimismo, debe tenerse en cuenta para beneficio penal, lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010 (MP Sierra Porto):

« La Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional. »

Pero más allá de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia tiene definido el tema relativo a la procedencia de los mecanismos penales, y en este caso concreto el de la libertad condicional, en cuanto a la vigencia de las normativas especiales frente a la ley 1709 de 2014, tal como sucede con la ley 1098 de 2006, para lo que el Despacho se fundamenta en la decisión de de junio 25 de 2014, en el radicado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

73813, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar de la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, en la que señaló:

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5° de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

«De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

«En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

«Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad. (subrayado nuestro)

«En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.» (resaltado nuestro)

De modo que acorde con tal disposición imperativa y de raigambre constitucional, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al tratarse de institutos jurídicamente conciliables, en el sentido que si bien la posterior Ley 1709



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de 2014 autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, aún para casos por delitos de elevada entidad, lo cierto es que esa normativa no determina el sujeto pasivo, como sí lo hace la Ley 1098 de 2006, al prohibir la concesión de la libertad condicional cuando la víctima sea menor de edad, por lo que evidenciado este aspecto en el plenario, conlleva a que se niegue dicho subrogado penal al señor Riaño Bohórquez, por expresa prohibición legal vigente – Ley 1098 de 2006- de dicho subrogado penal para “...**Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes**”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Aldemar Riaño Bohórquez tres (3) meses y cuatro (4) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa 11 mese y 18 días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Aldemar Riaño Bohórquez, por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006, según lo motivado.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG- con destino a la hoja de vida del interno mencionado.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
HRR 25 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29 AGO 2023

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 43207

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 979

FECHA AUTO: 18 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: *Adelmar*

cc: 80092053

TD: 63946

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI	NO
----	----

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-979-2023 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDCIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Via 01/09/2023 12:44

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 2:20 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-979-2023 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDCIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

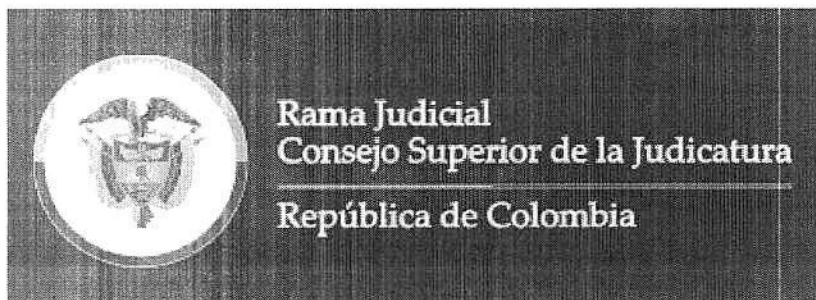
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informacion confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2018-11851-001
Nº interno: 43972

Condenado: YEFERSON JAIR GOMEZ HERNANDEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES
DOLOSAS

Interlocutorio No.: 1111-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho vigila la condena de 156 meses de prisión impuesta a Yeferson Jair Gómez Hernández, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado único 2018-11851 fallado por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso de la referencia con radicado único 2018-02592 por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y lesiones personales dolosas y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 19 de junio de 2019, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Al penado se le ha reconocido 6 meses y 28 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
1 de julio de 2020	00	06
18 de noviembre de 2020	00	17
20 de diciembre de 2022	06	05

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
17951199	Julio de 2020	27	176	216
	Agosto de 2020	26	152	208
	Septiembre de 2020	26	176	208
18005761	Octubre de 2020	27	168	216
	Noviembre de 2020	25	152	200
	Diciembre de 2020	27	168	216
18139175	Enero de 2021	26	152	208
	Febrero de 2021	24	160	192
	Marzo de 2021	27	176	216
18775013	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	168	216
18807275	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	176	216
Total de horas reportadas				2472

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 2472 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento cincuenta y cuatro punto cinco (154.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ciento cincuenta y cinco (155) días, lo que es igual a cinco (05) meses y cinco (05) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de doce (12) meses y tres (03) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Yeferson Jair Gómez Hernández, cinco (05) meses y cinco (05) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de doce (12) meses y tres (03) días de rebaja punitiva.



Radicación: 11001-60-00-013-2018-11851-00

Nº interno: 43972

Condenado: YEFERSON JAIR GOMEZ HERNANDEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES
DOLOSAS

Interlocutorio No.: 1111-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

CE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
29-08-23
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Yeferson Jair Gómez Hernández
Firma Yeferson Gómez
Cédula 1090431996
El(a) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI-1111-2023 RECONOCE REDENCION DE PENAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Via 08/09/2023 14:19

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 11:47 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1111-2023 RECONOCE REDENCION DE PENAS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-1111-2023 RECONOCE REDENCION DE PENAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 14:19

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 11:47 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1111-2023 RECONOCE REDENCION DE PENAS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2021-02073-00

Nº interno: 52952

Condenado: JEAN CARLOS PEDROZO PINO

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto interlocutorio número 1136 2023

Decisión: Ordena ejecución de sentencia

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintitres (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas al penado en la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Actuación:

El 09 de agosto de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Jean Carlos Pedrozo Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 5.166.527, a la pena principal de (22) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de (03) años previo pago de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

El 22 de febrero de 2022, este Despacho avoco conocimiento de la presente diligencia, así mismo requirió al penado para que acreditara el pago de caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal.

Mediante auto del 05 de julio de 2023, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al sentenciado, Jean Carlos Pedrozo Pinto al no atender el requerimiento realizado mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022 para el cumplimiento del pago de la caución prendaria impuesta y la suscripción de la diligencia de compromiso.

Consideraciones:

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine; el artículo 66 inciso segundo del Código Penal, prevé:

« (...) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo que el penado, una vez se emitió la sentencia condenatoria y esta cobró legal ejecutoria, incumplió con las obligaciones de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ello se hace necesario tomar las medidas correspondientes para lograr el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

En necesario advertir que a pesar de que el sentenciado se ha mostrado renuente para el cumplimiento de la sentencia pese a los múltiples requerimientos efectuados por la administración de justicia, a sabiendas que en su contra se encuentra el presente proceso y por tanto, es su deber relajar los actos propios para materializar le beneficio, pero su actitud demuestra la falta de interés para seguir siendo beneficiado del subrogado penal concedido que le ampara en la actualidad la libertad, por lo que se procederá con la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal.

Lo anterior, además del precepto legal que blinda la presente determinación de cualquier vicio por violación al debido proceso, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuando precisó:

«Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto»¹

Conforme a lo anterior, el despacho ordena ejecutar la sentencia proferida por el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá el 09 de agosto de 2021 que condenó Jean Carlos Pedrozo Pinto a la pena principal de 22 meses de prisión, por la conducta punible de lesiones personales dolosas agravadas. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

¹ Radicación número 48404, 6 de julio de 2016, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.ª José Francisco Acuña Vizcaya.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2021-02073-00

Nº interno: 52952

Condenado: JEAN CARLOS PEDROZO PINO

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto interlocutorio número 1136- 2023

Decisión: Ordena ejecución de sentencia

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

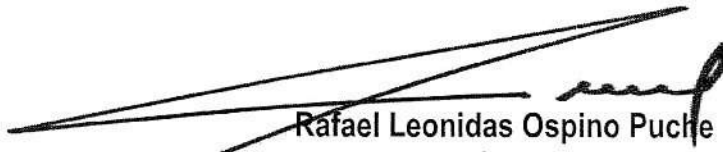
Resuelve:

PRIMERO: Disponer la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá el 09 de agosto de 2021 en contra de Jean Carlos Pedrozo Pinto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura en contra del precitado penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JEAN CARLOS PEDROZO PINO
CALLE 23 K 123 A 17 PISO 4
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 870

NUMERO INTERNO 52952
REF: PROCESO: No. 110016000017202102073
C.C # 5166527

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), QUE DISPUSO LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EL 09 DE AGOSTO DE 2021 Y ORDENA LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA. CONTRA DECISIÓN PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1136 AUTO ORDENA EJECUTAR SENTENCIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 12:33

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 12:46 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: arturivillamiltrujillo@hotmail.com <arturivillamiltrujillo@hotmail.com>

Asunto: AI-1136 AUTO ORDENA EJECUTAR SENTENCIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

3-8-23
A-1-S-P
MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15176-31-04-002-2023-0047-00

Nº interno: 54635

Condenado: LUIS HERNANDO PEÑA ACERO

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio número 948-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticinco (25) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá en sentencia del 09 de julio de 20004 condenó a Luis Hernando Peña Acero identificado con cédula de ciudadanía No. 74260335 a la pena de 156 meses de prisión en calidad e autor del delito de homicidio, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 09 de julio de 2019, el Juzgado 03 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta) concede permiso administrativo de 72 horas cada dos meses.

Posteriormente mediante providencia del 30 de marzo de 2020 el Juzgado 03 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal con vigilancia electrónica, en la Diagonal 59 Sur No. 3 A -33 Barrio Danubio Azul – Localidad Usme de Bogotá

El condenado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso el 13 de marzo de 2015.

Mediante auto del 21 de abril de 2021, este Despacho otorgó la libertad condicional a favor del condenado Luis Hernando Peña Acero, bajo un periodo de prueba de 61 meses y 24 días.

El beneficio fue materializado a través de boleta de libertad No. 55 del 27 de abril de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo día estricto cumplimiento las obligaciones



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 61 meses y 24 días el cual comenzó a correr desde el 27 de abril de 2021, data en la cual se materializó el beneficio cedido a través de boleta de libertad No. 55, de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 2 años 02 meses y 28 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 20 de julio de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Luis Hernando Peña Acero

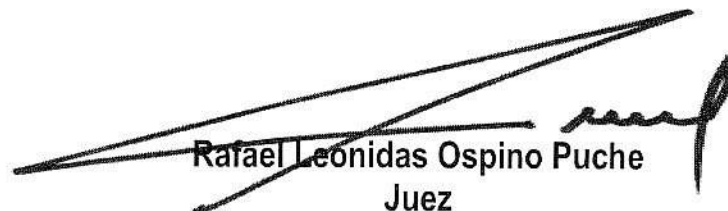
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá 20 de julio de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

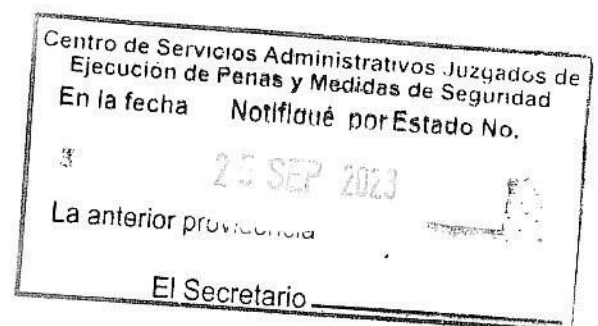
TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS HERNANDO PEÑA ACERO
CALLE 107 A No. 68 B - 22 PISO 1 SAN ANTONIO - ENGATIVA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 984

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54635
REF: PROCESO: No. 151763104002200300047

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario Alberto Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS HERNANDO PEÑA ACERO
DIRECCION REAL CRA 107 A # 68 B - 22 PISO 1 SAN ANTONIO
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 986

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54635
REF: PROCESO No. 151763104002200300047
C.C: 74260335

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

Mario Alberto Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-948-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 16:32

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de septiembre de 2023 4:01 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-948-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintidós (22) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 12 de marzo de 2019, el Juzgado 25 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Dilver Manuel Gavidia Lemus identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.898.118 a la pena principal de (30) años y (11) meses de prisión, a la a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de (20) años, en calidad de autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Impugnado el fallo, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá -Sala Penal mediante providencia del 16 de mayo de 2019 dispuso confirmar en su integridad la sentencia recurrida. Posteriormente la Corte Suprema de Justicia en decisión del 30 de junio de 2021 inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 11 de octubre de 2021.

Cuenta con 01 mes de redención de pena reconocida, así:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
21 de septiembre de 2022	01	00

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18684969	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
18770688	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	126	162
18863869	Enero de 2023	26	0	156
	Febrero de 2023	24	0	144
	Marzo de 2023	27	132	162
Total de horas reportadas			876	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 876 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de setenta y tres (73) días, lo que es igual a dos (02) meses y trece (13) días de redención.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de tres (03) meses y trece (13) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Dilver Manuel Gavidia Lemus, dos (02) meses y trece (13) días de redención de pena por actividades de estudio.

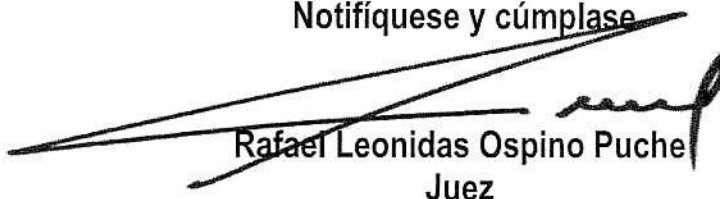
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de tres (03) meses y trece (13) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

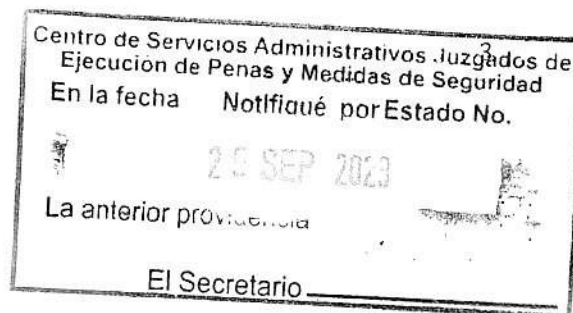
CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 sep 2023

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 53547

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1134

FECHA AUTO: 22 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-04-23.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Díver manuel Gaviria lemos.

FIRMA PPL: Díver Gaviria.

CC: 7023898778.

TD: 707948.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1134-2023 AUTO RECONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

JUE 14/09/2023 13:17

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 3:28 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1134-2023 AUTO RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 04 de septiembre de 2023.

Numero Interno	61698
Condenado a notificar	CRISTIAN CAMILO JEREZ SERRANO
C.C	80822585
Fecha de notificación	30 de agosto de 2023
Hora	14:10 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1100 DE FECHA 24-08-2023
Dirección de notificación	CARRERA 89 BIS # 69 – 76 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 24 de agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

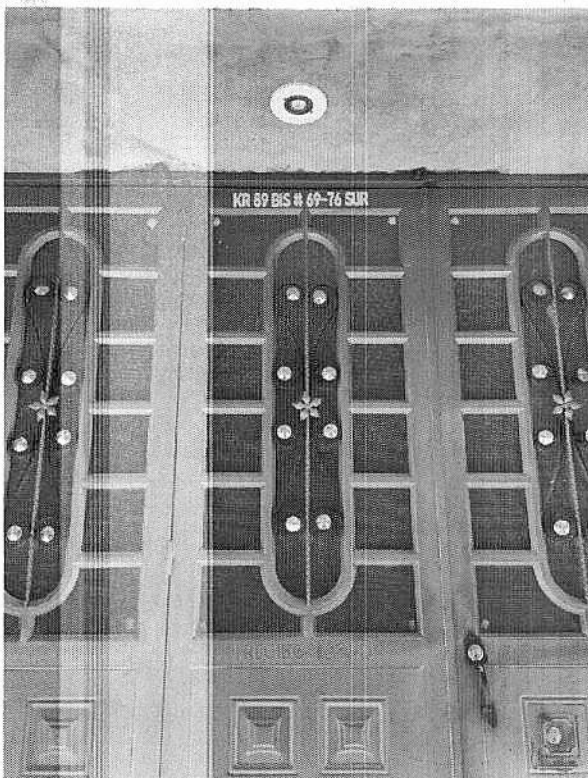


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Donación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bosa

Radicación: 11001-60-00-019-2017-03044-00
Nº interno: 61698
Condenado: CRISTIAN CAMILO JEREZ SERRANO
Delito : HURTO CALIFICADO
Auto Interlocutorio N° 1100-2023
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 89 Bis No 69-76 sur de esta ciudad
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la viabilidad de conceder la libertad condicional petitionada por el sentenciado Cristian Camilo Jeréz Serrano, atendiendo que fue allegada la resolución de conducta del reclusorio.

Actuación

En sentencia del 08 de febrero de 2021, el Juzgado 35 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá condenó a Cristian Camilo Jerez Serrano titular de la cédula de ciudadanía número 80.822.585 a la pena principal de 48 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado atenuado, a la accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue capturado el 20 de mayo de 2021.

El 9 de diciembre de 2022, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta le concedió la prisión domiciliaria en esta ciudad, motivo por el cual devolvió el proceso a este juzgado.

Cuenta 5 meses y 25 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, –14 de mayo de 2017–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Cristian Camilo Jeréz Serrano sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 20 de mayo de 2021 y la fecha, esto es, 27 meses y 5 días, más 5 meses y 25 días de redención de pena reconocida, para un total de 33 meses a su favor, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Fue allegada resolución de conducta favorable No 2952 emitida el 27 de julio de 2023 respecto de Jeréz Serrano por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria en el inmueble de la la Carrerra 89 Bis A No 69- 76 sur de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se desprende que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado atenuado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, la **gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«Los hechos se contraen al día 14 de mayo de 2017, siendo aproximadamente las 06:30 de la mañana, cuando el señor Julián Samuel García Espinel, se desplazaba desde su domicilio hacia su lugar de trabajo en su bicicleta y es sorprendido por un sujeto que de manera soterrada sale detrás de un árbol con un arma corto punzante y lo amenaza e intimida para despojarlo del velocípedo en el que huye del lugar, siendo capturado momentos después luego de que al ser perseguido por la víctima y un ciudadano que prestó su colaboración se estrellara con un vehículo. A dicho lugar llegó la policía por llamado donde reportaban accidente de tránsito, no obstante, la víctima les informó lo ocurrido, reconoce la bicicleta ya en mal estado como la que le había sido hurtada y se halló en poder del capturado el arma cortopunzante. El infractor fue identificado como Cristian Camilo Jérez Serrano; la víctima tasó los daños y perjuicios en \$550.000. La bicicleta fue recuperada en mal estado»

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal-

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 11 de junio de 2021 al 10 de marzo de 2022; y ejemplar del 11 de marzo de 2022 al 26 de julio de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, según consulta del sistema de gestión que Jérez Serrano solo registra la condena que vigila este despacho.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Jérez Serrano fue condenado por conducta que vulneró el patrimonio económico, pues mediante intimidación con arma blanca despojó de su bicicleta a una persona, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 20 de mayo de 2021 y el 9 de diciembre de 2022, cuando suscribió el acta relativa a las obligaciones de la prisión domiciliaria concedida, más lo transcurrido con dicho mecanismo penal, sin descuidar que el objeto materia del reato fue recuperado.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, además ha observado conducta positiva, lo que propició la expedición de resolución favorable, además que no hay reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria, igualmente, ha superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, máxime cuando se trata de infractor primario, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos de la comunidad.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Cristian Camilo Jeréz Serrano, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, y al pago de los perjuicios, en caso de que lo sea en incidente de reparación, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 15 meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Cristian Camilo Jeréz Serrano bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2017-03044-00
Nº interno: 61698
Condenado: CRISTIAN CAMILO JEREZ SERRANO
Delito: HURTO CALIFICADO
Auto Interlocutorio Nº 1100-2023
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 89 Bis No 69-76 sur de esta ciudad
Procedimiento: ley 906 de 2004

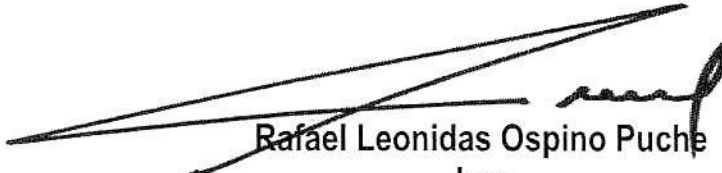
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librá la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, al pago de los perjuicios, en caso de que lo sea en incidente de reparación, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

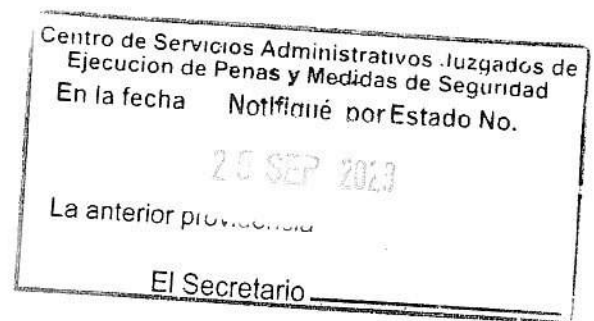
TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG-oficina de domiciliarias- con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la viabilidad de conceder la libertad condicional petitionada por el sentenciado Cristian Camilo Jerez Serrano, atendiendo que fue allegada la resolución de conducta del reclusorio.

Actuación

En sentencia del 08 de febrero de 2021, el Juzgado 35 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá condenó a Cristian Camilo Jerez Serrano titular de la cédula de ciudadanía número 80.822.585 a la pena principal de 48 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado atenuado, a la accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue capturado el 20 de mayo de 2021.

El 9 de diciembre de 2022, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta le concedió la prisión domiciliaria en esta ciudad, motivo por el cual devolvió el proceso a este juzgado.

Cuenta 5 meses y 25 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, –14 de mayo de 2017–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Cristian Camilo Jeréz Serrano sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 20 de mayo de 2021 y la fecha, esto es, 27 meses y 5 días, más 5 meses y 25 días de redención de pena reconocida, para un total de 33 meses a su favor, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Fue allegada resolución de conducta favorable No 2952 emitida el 27 de julio de 2023 respecto de Jeréz Serrano por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria en el inmueble de la la Carrerra 89 Bis A No 69- 76 sur de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se desprende que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado atenuado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«Los hechos se contraen al día 14 de mayo de 2017, siendo aproximadamente las 06:30 de la mañana, cuando el señor Julián Samuel García Espinel, se desplazaba desde su domicilio hacía su lugar de trabajo en su bicicleta y es sorprendido por un sujeto que de manera soterrada sale detrás de un árbol con un arma corto punzante y lo amenaza e intimida para despojarlo del velocípedo en el que huye del lugar, siendo capturado momentos después luego de que al ser perseguido por la víctima y un ciudadano que prestó su colaboración se estrellara con un vehículo. A dicho lugar llegó la policía por llamado donde reportaban accidente de tránsito, no obstante, la víctima les informó lo ocurrido, reconoce la bicicleta ya en mal estado como la que le había sido hurtada y se halló en poder del capturado el arma cortopunzante. El infractor fue identificado como Cristian Camilo Jérez Serrano; la víctima tasó los daños y perjuicios en \$550.000. La bicicleta fue recuperada en mal estado»

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal-

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 11 de junio de 2021 al 10 de marzo de 2022; y ejemplar del 11 de marzo de 2022 al 26 de julio de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, según consulta del sistema de gestión que Jérez Serrano solo registra la condena que vigila este despacho.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Jérez Serrano fue condenado por conducta que vulneró el patrimonio económico, pues mediante intimidación con arma blanca despojó de su bicicleta a una persona, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 20 de mayo de 2021 y el 9 de diciembre de 2022, cuando suscribió el acta relativa a las obligaciones de la prisión domiciliaria concedida, más lo transcurrido con dicho mecanismo penal, sin descuidar que el objeto materia del reato fue recuperado.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, además ha observado conducta positiva, lo que propició la expedición de resolución favorable, además que no hay reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria, igualmente, ha superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, máxime cuando se trata de infractor primario, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos de la comunidad.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Cristian Camilo Jeréz Serrano, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, y al pago de los perjuicios, en caso de que lo sea en incidente de reparación, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 15 meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Cristian Camilo Jeréz Serrano bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, al pago de los perjuicios, en caso de que lo sea en incidente de reparación, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

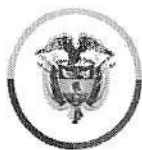
TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG-oficina de domiciliarias- con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO JEREZ SERRANO
CARRERA 89 A NO. 69-76 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1551

NUMERO INTERNO 61698
REF: PROCESO: No. 110016000019201703044
C.C: 80822585

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1100 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2023, EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO -NO ATIENDE LLAMADO-

MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ OJEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: AI-1100-2023 AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 11:11

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 4:21 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1100-2023 AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

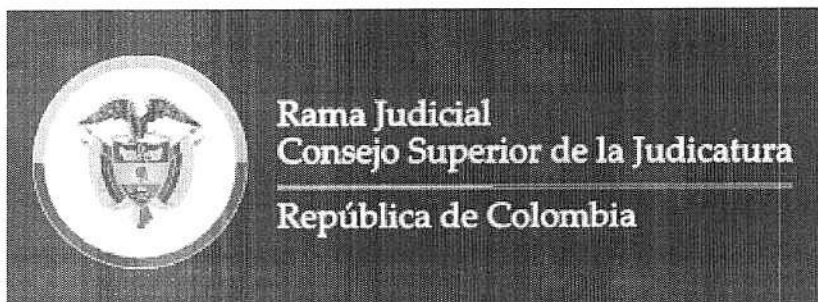
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-1100-2023 AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 11:11

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 4:21 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1100-2023 AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 11 de marzo de 2011, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jose Alfredo Aldana Torres, titular de la cédula de ciudadanía número 80.070.186 a la pena de 73 meses de prisión, en calidad de autor penalmente responsable del delito Hurto Calificado Agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del Código Penal.

En las presentes diligencias no hubo condena en perjuicios.

La sentencia cobro ejecutoria el 11 de marzo de 2011.

El 16 de febrero de 2015 este Despacho, negó la libertad condicional a favor del condenado.

En razón al recurso de apelación interpuesto por el condenado Aldana Torres, el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante proveído del 23 de junio de 2015 revoco la decisión del 16 de febrero de 2015, en consecuencia otorgó la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 2 años.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 12 de Noviembre de 2015.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 02 años, el cual comenzó a correr desde el 12 de Noviembre de 2015 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia y la consulta de procesos nacional unificada, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 12 de Noviembre de 2015, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 11 de marzo de 2011, por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá en contra de Jose Alfredo Aldana Torres, titular de la cédula de ciudadanía número 80.070.186

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo..

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALFREDO ALDANA TORRES
CRA 6 F ESTE # 90 D 16 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 942

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107855
REF: PROCESO: No. 110016000013201013701

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA ESTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
OMAR BAUTISTA DOMINGUEZ POLO
CALLE 19 No. 4 - 88, OFIC 1002
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 943

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107855
REF: PROCESO: No. 110016000013201013701
CONDENADO: JOSE ALFREDO ALDANA TORRES
80070186

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1021-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 16:48

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 7:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1021-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

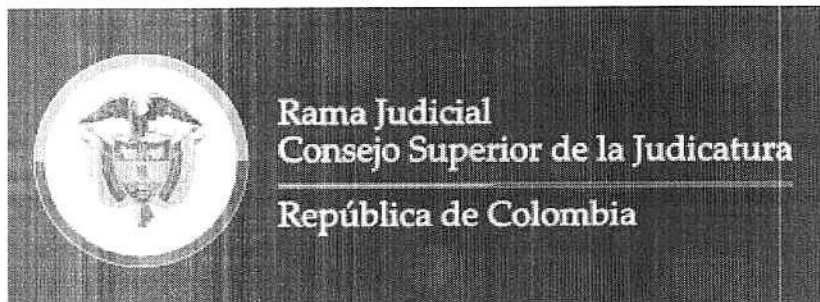
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

En sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 03 Penal del Cricuito Especializado de Bogotá se condenó a Jose Alonso Suescun Gonzalez, C.C. 79.505.253, Mario Yovany Cifuentes Ávila, C.C. 80.798.836, Jorge Alejandro Cifuentes Ávila, C.C. 80.027.799, Milton Eduardo Jimenez Lopez, C.C. 1.014.215.065, como autores del delito concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en calidad de coautores, con la rebaja punitiva de cómplices, a la pena de 54 meses de prisión y multa de 1.353 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena privativa de la libertad o la principal de prisión; siéndoles negados los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 1º de julio de 2022, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 18 meses y 07 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2022.

El 27 de enero de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 18 meses y 07 días el cual comenzó a correr desde el 18 de julio de 2022, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 1 año 1 mes, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 25 de enero de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Mario Yovany Cifuentes Avila.

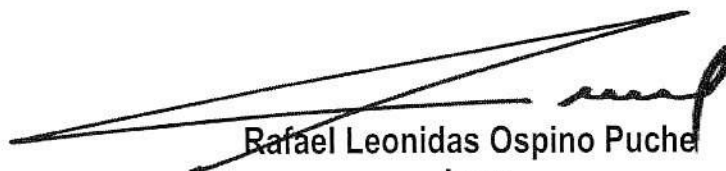
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 25 de enero de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MARIO GIOVANY CIFUENTES AVILA
CARRERA 109 A NO. 71 B - 59 BARRIO VILLA AMALIA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1002

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 110951
REF: PROCESO: No. 110016000000201902736

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MARIO GIOVANY CIFUENTES AVILA
CARRERA 105 D # 75 C - 66 BARRIO GARCES NAVAS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1004

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 110951
REF: PROCESO: No. 110016000000201902736
C.C: 80798836

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-927/2023 NI 110951 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 15:58

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de septiembre de 2023 6:10 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-927/2023 NI 110951 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Reasúmase el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

En sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 03 Penal del Cricuito Especializado de Bogotá se condenó a Jose Alonso Suescun Gonzalez, C.C. 79.505.253, Mario Yovany Cifuentes Ávila, C.C. 80.798.836, Jorge Alejandro Cifuentes Ávila, C.C. 80.027.799, Milton Eduardo Jimenez Lopez, C.C. 1.014.215.065, como autores del delito concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en calidad de coautores, con la rebaja punitiva de cómplices, a la pena de 54 meses de prisión y multa de 1.353 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena privativa de la libertad o la principal de prisión; siéndoles negados los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba correspondiente al tiempo faltante por cumplir de la pena, esto es 8 meses 1 día.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 15 de diciembre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 8 meses 1 día el cual comenzó a correr desde el 15 de diciembre de 2022, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 7 meses y 2 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 16 de agosto de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02736-00

Nº interno: 110951

Condenado: MILTON EDUARDO JIMENEZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio número 929-2023

Decisión: Niega extincion

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Milton Eduardo Jimenez Lopez.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 16 de agosto de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

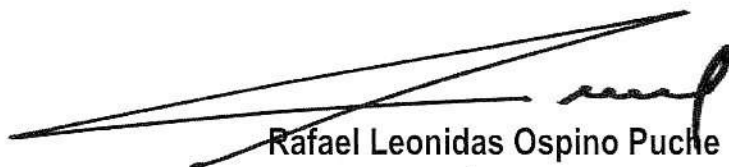
TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Requerir al Juzgado 3º de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, para que allegue a este Despacho la diligencia suscrita por el condenado, toda vez que dentro de las foliaturas allegadas, la misma no se encuentra.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MILTON JIMENEZ LOPEZ
NO REGISTRA DIRECCION EN EL REGISTRO DE ACTUACIONES SIGLO XXI
Bogotá – Cundinamarca

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 110951
REF: PROCESO: No. 110016000000201902736

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

PREP

RE: AI-929-2023 NI. 110951 AUTO NIEGA EXINCIÓN

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 15:49

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de septiembre de 2023 6:50 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-929-2023 NI. 110951 AUTO NIEGA EXINCIÓN

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

En sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 03 Penal del Cricuito Especializado de Bogotá se condenó a Jose Alonso Suescun Gonzalez, C.C. 79.505.253, Mario Yovany Cifuentes Ávila, C.C. 80.798.836, Jorge Alejandro Cifuentes Ávila, C.C. 80.027.799, Milton Eduardo Jimenez Lopez, C.C. 1.014.215.065, como autores del delito concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en calidad de coautores, con la rebaja punitiva de cómplices, a la pena de 54 meses de prisión y multa de 1.353 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena privativa de la libertad o la principal de prisión; siéndoles negados los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 1º de abril de 2022 el Juzgado Ejecutor, concedió al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional fijando como periodo de prueba 21 meses y 7 días, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 11 de abril de 2022, mismo que se materializó mediante boleta de libertad N° 0044-2022 de la fecha, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El 27 de enero de 2023, este Despacho reasumio el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 21 meses y 7 días el cual comenzó a correr desde el 11 de abril de 2022, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 1 año 3 meses 8 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 17 de enero de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado José Alonso Suescun González.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 17 de enero de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALONSO SUESCUN GONZALEZ
NO REGISTRA DIRECCION EN EL SISTEMA DE GESTION SIGLO XXI
Bogotá – Cundinamarca

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 110951
REF: PROCESO: No. 110016000000201902736

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

PREP

RE: AI-930-2023 NI- 110951 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 15:46

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de septiembre de 2023 6:57 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-930-2023 NI- 110951 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-028-2005-00059-00

Nº interno: 115405

Condenado: FREDY FERNANDO PINZON DELGADO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1095-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Fredy Fernando Pinzón Delgado fue condenado por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a una pena de 40 años de prisión luego de haberlo hallado autor responsable del delito de Tentativa Homicidio y Homicidio Agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de enero de 2005.

En principio, quien asumió el conocimiento de la ejecución de la sentencia fue el Juzgado homólogo 12 de esta ciudad. No obstante, mediante auto del 19 de agosto de 2011 dicho despacho ordenó remitir la actuación al Distrito Judicial de Tunja (Boyacá), toda vez que el penado fue trasladado al municipio de Combita del precitado departamento.

Es de anotar que el Juzgado 2 homólogo de Tunja (Boyacá) decidió mediante auto del 1 de febrero de 2012, acumular la pena impuesta por el Juzgado 16 Penal del Circuito dentro del radicado 2001-00180-00 con la dictada en la presente causa dejando como pena definitiva 40 años de prisión.

Luego, el proceso fue remitido a esta ciudad para vigilancia y control de la pena impuesta, razón por la cual este despacho asumió el conocimiento el día 9 de marzo de 2012.

El día 15 de agosto de 2013, le fue negada la rebaja consagrada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005. Así mismo, se declaró la improcedencia de una nueva acumulación jurídica de penas, pues el proceso que se pretendió acumular se encuentra extinto desde el día 8 de julio de 2010.

Por otra parte, la citada determinación dispuso también reconocer a favor del penado el tiempo que estuvo en detención inicial, es decir desde el día 22 de agosto de 2000 al 3 de abril de 2002, lo que resulta un total de 19 meses y 12 días.

Con auto del 27 de agosto del 2018 se otorgó el beneficio administrativo de salida del reclusorio sin vigilancia hasta por 72 horas.



Radicación: 11001-60-00-028-2005-00059-00

Nº interno: 115405

Condenado: FREDY FERNANDO PINZON DELGADO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1095-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cuenta con 17 meses y 22 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
28 de julio de 2015	9	11
25 de agosto 2016	0	10
28 de diciembre de 2018	0	28
01 de julio de 2020	02	00
17 de marzo de 2022	05	03

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18501163	Enero de 2022	26	0	208
	Febrero de 2022	24	0	192
	Marzo de 2022	27	0	216
18598850	Abril de 2022	26	0	208
	Mayo de 2022	26	0	208
	Junio de 2022	26	0	208
18685596	Julio de 2022	26	0	208
	Agosto de 2022	27	0	216
	Septiembre de 2022	26	0	208
18770853	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	168	216
18863937	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	0	192
	Marzo de 2023	27	176	216
18911054	Abril de 2023	25	144	200
	Mayo de 2023	27	0	216
	Junio de 2023	26	80	208
Total de horas reportadas			1056	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 1056 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

dividido por 2 como días a redimir, para un total de sesenta y seis (66) días, lo que es igual a dos (2) meses y seis (06) días de redención..

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa diecinueve (19) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Fredy Fernando Pinzón Delgado, dos (2) meses y seis (06) días de redención por trabajo.

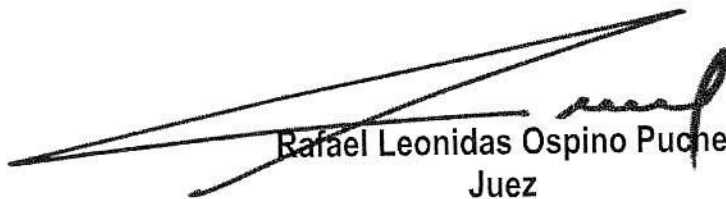
SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa diecinueve (19) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
48	25 SEP 2023
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29 AGO 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 115405

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1095

FECHA AUTO: 16- Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredy Pinzón

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79727650

TD: 67396

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1095-2023 AUTO RECONOCE REDENCION

· Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Via CE-PS/PLJ-14.0)

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

· **De:** Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 12:16 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: rqhuguito@hotmail.com <rqhuguito@hotmail.com>; hrincon@defensoria.edu.co
<hrincon@defensoria.edu.co>

Asunto: AI-1095-2023 AUTO RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. .
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

15-8-23
A-1-S-2



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Reasúmase el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 27 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a Juan Guillermo Castrillón Murillo, titular de la cédula de ciudadanía 1.054.552.269, Héctor Julio García Buitrago, con cédula de ciudadanía 4.132.943, y Ariel Mosquera Machado, portador de la cédula de ciudadanía 1.056.768.388 a la pena principal de ciento treinta (130) meses de prisión y multa de cuatro mil dieciocho (4.018) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de coautores de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

En la misma decisión se condenó a Norberto Useche Álvarez, titular de la cédula de ciudadanía número 9.385.229 y otro, a ciento veintiocho (128) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararlos coautores de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Mediante proveído del 16 de mayo de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la sentencia condenatoria.

La sentencia cobro ejecutoria el 13 de junio de 2017.

El 20 de marzo de 2018 este Despacho dispuso la remisión de la presente diligencia a nuestros homólogos de Ibagué (Tolima), toda vez que el condenado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Cancelario de Mediana Seguridad del Espinal (Tolima).

El Juzgado 3º de esta especialidad de Ibagué Tolima, mediante auto del 12 de octubre de 2022, concedió a favor del condenado Ariel Mosquera Machado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 20 meses.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 20 de octubre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, el período de prueba que se fijó mediante auto del 12 de octubre de 2022, fueron 20 meses el cual comenzó a correr a partir de la fecha, teniendo en cuenta que el 20 de octubre el sentenciado firmó acta promisorio se desprende que al día de hoy han transcurrido 9 meses 21 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 12 de junio de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Ariel Mosquera Machado.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 12 de junio de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

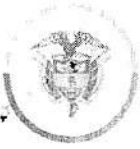
CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ARIEL MOSQUERA MACHADO
NO REGISTA DIRECCION EN EL SIGLO XXI
Bogotá – Cundinamarca

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 116779
REF: PROCESO: No. 110016000000201501665

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1049-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 16:41

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de septiembre de 2023 3:13 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1049-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

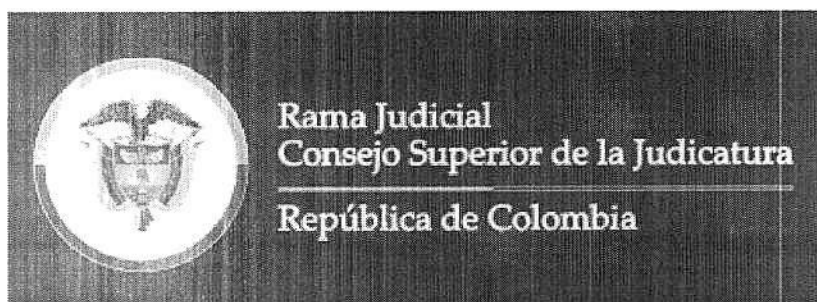
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 23 de marzo de 2012, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a Nelson Vanegas Vanegas Valderrama titular de la cédula de ciudadanía 79768844 y otro, a la pena principal de 72,5 meses de prisión, multa de 101 salarios mínimos legal mensuales vigente en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, receptación agravada, hurto calificado y extorsión siéndoles negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 04 de marzo de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, otorgo a favor del condenado la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 24 meses.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 11 de marzo de 2014.

En razón a la distribución de procesos ordenada en el acuerdo No. CSBTA 16-472 del 21 de junio de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 02 de septiembre de 2016 este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24. Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Nelso Vanegas Vanegas Valderrama suscribió diligencia de compromiso el 11 de marzo de 2014 para acceder a la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 04 de marzo de 2016, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 04 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 07 años, 05 meses y 21 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Este Despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisoria. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 101 salarios mínimos legales mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 23 de marzo de 2012, por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Nelson Vanegas Vanegas Valderrama titular de la cédula de ciudadanía 79768844.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 101 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2021-00032-00

Nº interno: 118171

Condenado: NELSO VANEGAS VANEGAS VALDERRAMA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, RECEPTACION AGRAVADA, HURTO
CALIFICADO, EXTORSION

Auto interlocutorio número 1153 -2023

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

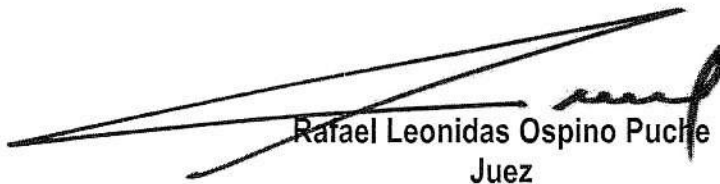
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
NELSO VANEGAS VANEGAS VALDERRAMA
CRA. 22 N° 58-26
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 903

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 118171
REF: PROCESO: No. 110016000000201100032

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETO EXTINCION DE LA
PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1153-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 14:24

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 5:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1153-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

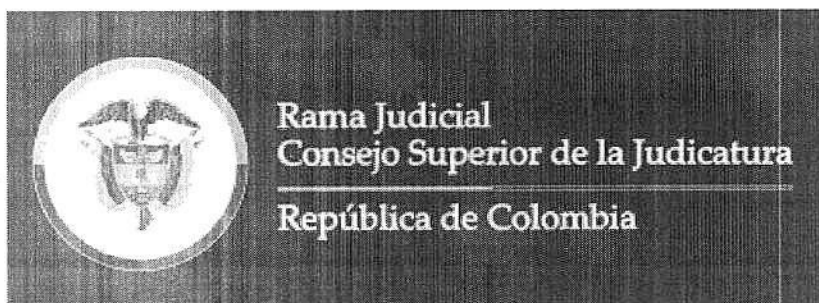
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



67

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este Despacho ejecuta la condena emitida el 22 de febrero de 2012 por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Francisco Javier Monroy Beltrán, a quien se le impuso pena de 81 meses de prisión, luego de haberlo declarado autor fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha que se emitió.

El condenado fue privado de la libertad desde el 24 de noviembre de 2011, fecha en que los hechos tuvieron ocurrencia, habiendo sido afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por disposición del Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

El 11 de marzo de 2015, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), le concedió la prisión domiciliaria en esta ciudad.

El 11 de enero de 2018, este despacho otorgo la libertad condicional, a favor de Francisco Javier Monroy Beltrán, bajo un periodo de prueba de 16 meses y 20 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 25 de enero de 2018.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 16 meses y 20 días el cual comenzó a correr desde el 25 de enero de 2018, fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que el condenado no registra otras condenas o anotaciones dentro del periodo de prueba, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 25 de enero de 2018, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Como quiera que dentro del expediente obra póliza Judicial No. 17-53-101003876 Seguros del estado S.A, por valor asegurado de \$2.343.726, consignado a este Despacho se ordenará su devolución, advirtiendo que por su naturaleza no genera reitegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 22 de febrero de 2012 por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Francisco Javier Monroy Beltrán identificado con cedula de ciudadanía No. 79830006.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Como quiera que dentro del expediente obra poliza Judicial No. 17-53-101003876 Seguros del estado S.A, por valor asegurado de \$2.343.726, consignado a este Despacho se ordenará su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reitegro dinerario alguno.

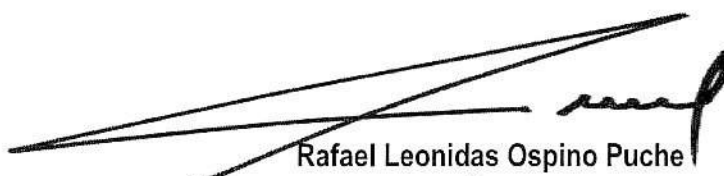
CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
FRANCISCO JAVIER MONROY BELTRAN
CARRERA 97 B BIS No. 42 A- 18 SUR
BARRIO LA RIVERA - PATIO BONITO, LOCALIDAD KENNEDY
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 767

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120892
REF: PROCESO: No. 110016000019201112912

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) DECRETA EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
CLAUDIA ANGELICA ZAMBRANO RAMIREZ
CALLE 17 N° 8 - 49 OF 813
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 768

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120892
REF: PROCESO: No. 110016000019201112912
CONDENADO: FRANCISCO JAVIER MONROY BELTRAN
79830006

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETA EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-959-2023 AUTO DECRETA AEXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 12:28

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 26 de agosto de 2023 4:37 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-959-2023 AUTO DECRETA AEXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Treinta (30) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

En sentencia del 14 de julio de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C. condenó a Mario Alberto Zapata Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.231.712, como coautor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes agravado en concurso instantáneo y heterogéneo como autor del delito de Destinación Ilícita de Muebles o Inmuebles a la pena de ciento cuarenta (140) meses de prisión y multa de cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena privativa de la libertad o la principal de prisión; siendo negados los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta), mediante auto del 02 de abril de 2020 concedió a Mario Alberto Zapata Castañeda la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 53 meses y 16.5 días, para lo cual suscribe diligencia de compromiso el 03 de abril de 2020.

El 6 de agosto de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 53 meses y 16.5 días, el cual comenzó a correr desde el 03 de abril de 2020, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 3 años 2 meses y 27 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá 20 de septiembre de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Mario Alberto Zapata Castañeda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2013-01883-00

Nº interno: 121550

Condenado: MARIO ALBERTO ZAPATA CASTAÑEDA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio número 2023-826

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

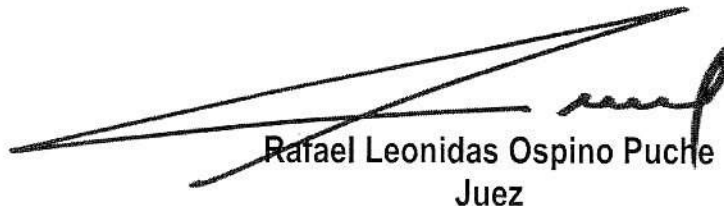
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 20 de septiembre de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 SEP 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
MARIO ALBERTO ZAPATA CASTAÑEDA
CALLE 43 A SUR NO. 82 C 25 BARRIO BRITALIA// MANZANA P CASA 27 BARRIO PEDRO DAZA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 704

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121550
REF: PROCESO: No. 110016000019201301883

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
JAIRO DEL MAR MARTINEZ
CARRERA 7 N. 12 B 63 OFICINA 410
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 705

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121550
REF: PROCESO: No. 110016000019201301883
CONDENADO: MARIO ALBERTO ZAPATA CASTAÑEDA
2231712

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

AI-826-2023
AUTO NIEGA
EXTINCION

1

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Sáb 19/08/2023 17:23



AI-826-2023 AUTO NIEGA EX.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-826-2023 AUTO NIEGA EXTINCION



Responder



Reenviar

MD

Mario Alberto Delgado

Para: Andrea A

Sáb 19/08/2023 17:22



01AutoInterlocutorio.pdf
230 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-826-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/08/2023 12:58

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 19 de agosto de 2023 5:22 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-826-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Kennedy

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. catorce (14) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena producto de la acumulación de penas decretada el 05 de noviembre de 2015 donde se dispuso acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Jeimer Johan Ramírez García dentro del proceso con radicado único 2011-13612 fallado por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado único 2012-02658 por el Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión por los delitos de Hurto Calificado y agravado y Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

En providencia del 15 de diciembre de 2015 dicho ejecutor concedió libertad condicional al prenombrado, por un periodo de prueba de 32 meses, siendo suscrita la diligencia de compromiso el 16 de diciembre del mismo año.

Con auto del 2 de julio de 2019, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de determinar la viabilidad de revocar el subrogado penal concedido, atendiendo que dentro de la radicación 11001600000020170153600, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 condenó a Jeimer Johan Ramirez Garcia a 40 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir por hechos acaecidos el 19 de diciembre de 2015, es decir dentro del periodo de prueba que fenecía el 15 de agosto de 2018. Trámite que se le notificó personalmente al sentenciado.

El 3 de junio de 2020, este despacho se dispuso revocar la libertad condicional otorgada, y en consecuencia se ordenó en firme dicha decisión, librar la orden de captura respectiva en su contra, para que cumpla el faltante de pena de 32 meses.



Radicación: 11001-60-00-019-2011-13612-00

Nº interno: 122295

Condenado: JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 1093-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 34 A SUR NO. 82 C – 17 BARRIO MARIA PAZ DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTA D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El sentenciado cuenta con una detención inicial de 52 meses, posteriormente fue privado de la libertad el 7 de enero de 2022.

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023 este despacho concedió prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, en la Diagonal 34 A Sur No. 82 C – 17 Barrio María Paz de la localidad de Kennedy de Bogotá .

Hasta la fecha, cuenta con 1 mes y 28 días de redención de pena, reconocidos así.

Fecha de la decisión	Meses	Días
11 de abril de 2022	01	28

Cuestion Previa

Ingresa al despacho por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, certificados de estudio No. 18776551 y No. 18667455, respecto al condenado Jeimer Johan Ramírez García, sería el caso estudiar la viabilidad de reconocer los mismos, si no fuera por que una vez revisado el expediente se observa que los mismos fueron reconocidos mediante auto de fecha 11 de abril de 2023.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
188110863	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	176	216
Total de horas reportadas			504	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 504 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y



Radicación: 11001-60-00-019-2011-13612-00

Nº interno: 122295

Condenado: JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 1093-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 34 A SUR NO. 82 C - 17 BARRIO MARIA PAZ DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTA D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y uno punto cinco (31.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente treinta y dos (32) días, lo que es igual a un (1) mes y dos (2) días de redención..

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa tres (03) meses de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jeimer Johan Ramírez García, un (1) mes y dos (2) días de redención por trabajo.

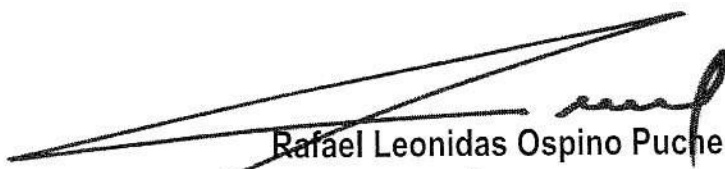
SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa tres (03) meses de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 122295

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1093

FECHA DE ACTUACION: 14/08/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Juan JOHAN RAMIREZ **Firma:** Juan Ramirez

Cédula: 80832475

Huella:



Fecha: 06/09/2023

Teléfonos: 3009961429

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: AI-1093-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 14:14

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 12:04 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1093-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

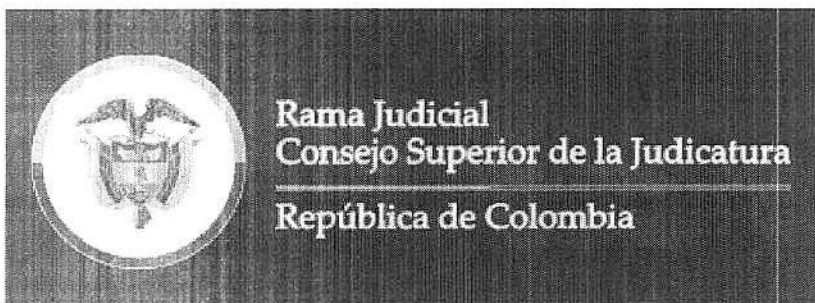
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



MP

Radicación: 11001-60-00-028-2006-03149-00

Nº interno: 123483

Condenado: JORGE ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ

Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número 1004-2023

Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 24 de mayo de 2007, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó al señor Jorge Enrique Ortiz González a la pena de 250 meses de prisión y a pago de perjuicios en calidad de autor de homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego o municiones; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 15 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima) aprobó el beneficio administrativo de 72 horas.

El 23 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Girardot (Cundinamarca) le concedió la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del C. Penal en la Calle 71 F Número 27 L – 21 sur barrio El Paraíso de esta ciudad, por lo que remitió el proceso a este juzgado por competencia.

El 2 de septiembre de 2016, este despacho reasumió el conocimiento del caso y ordenó requerir al penado para que acreditara el pago de la condena en perjuicios.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con auto del 22 de octubre de 2018, se le revocó la prisión domiciliaria, y se dispuso tenerle en cuenta una privación de libertad entre el 11 de noviembre de 2006 y el 12 de julio de 2017, esto es, 128 meses y 2 días.

El 27 de enero de 2019, el penado fue recapturado y actualmente se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

El 5 de julio de 2019, se le negó la libertad condicional atendiendo las conductas punibles por las que fue condenado como por haber incurrido en transgresiones a la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, este Despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado, bajo un periodo de prueba de 71 meses y 3 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2020.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó 71 meses y 3 días el cual comenzó a correr desde el 21 de diciembre de 2020, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 2 años 7 meses y 25 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 24 de noviembre de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

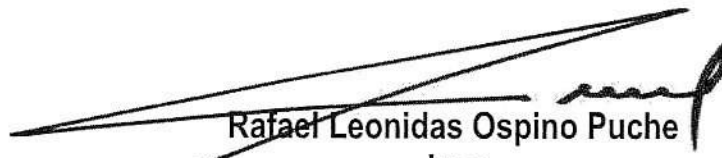
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jorge Enrique Ortiz Gonzalez.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 24 de noviembre de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ
CALLE 71 # 27 L - 21 SUR BARRIO EL PARAISO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 891

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123483
REF: PROCESO: No. 110016000028200603149

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
JESUS LIZARDO ANDRADE ROSERO
CARRERA 97 # 72 - 19
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 892

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123483
REF: PROCESO: No. 110016000028200603149
CONDENADO: JORGE ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ
11222661

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENT

RE: AI-1004-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mie 06/09, 11:48

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 8:02 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1004-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

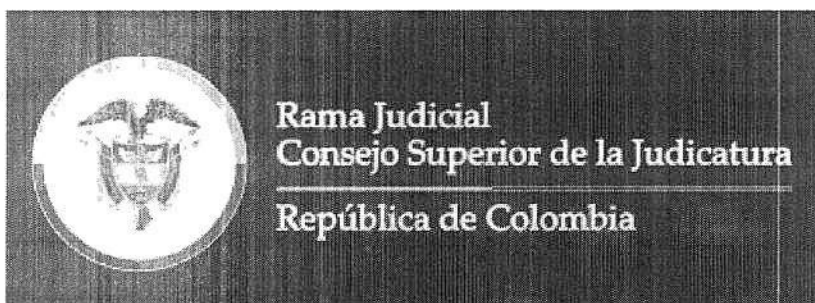
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticinco (25) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Este despacho vigila la condena de 270 meses de prisión impuesta a Leonardo Alfredo Arenales Calderon, monto producto de la acumulación de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Adjunto de Bucaramanga en sentencia de fecha 18 de mayo de 2012, a la pena impuesta por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 4 de mayo de 2006. Así mismo, se le impuso como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y públicas por un lapso de 20 años.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2016, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, concedió a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 99 meses y 25,25 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2016.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 99 meses y 25,25 días el cual comenzó a correr desde el 13 de diciembre de 2016, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 6 año 7 meses y 12 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 7 de abril de 2025, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Leonardo Alfredo Arenales Calderon.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 7 de abril de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

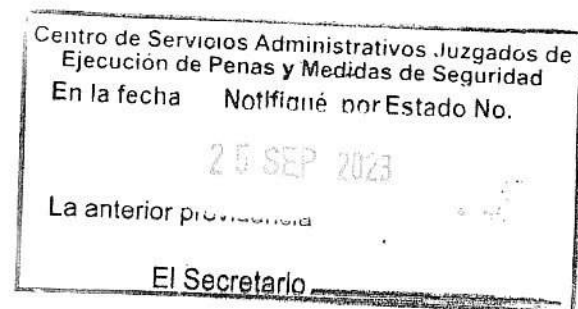
TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

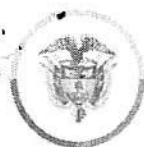
CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LEONARDO ALFREDO ARENALES CALDERON
NO REGISTRA DIRECCION EN REGISTRO DE ACTUACIONES SIGLO XXI
Bogotá – Cundinamarca

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124393
REF: PROCESO: No. 110016000023200504888

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
RICARDO MONTENEGRO PULIDO
CALLE 18 NO.9-79 OF.513
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 997

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124393
REF: PROCESO: No. 110016000023200504888
CONDENADO: LEONARDO ALFREDO ARENALES CALDERON
13724763

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-949-2023 NI-124393 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 16:06

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de septiembre de 2023 5:35 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-949-2023 NI-124393 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-949-2023 NI-124393 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 16:06

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de septiembre de 2023 5:35 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-949-2023 NI-124393 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

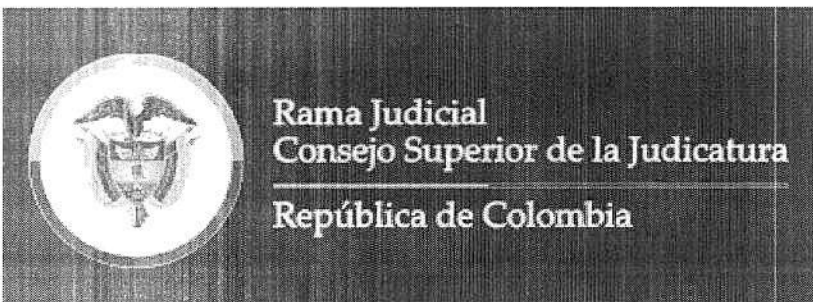
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.